

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE LA  
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL***

***PROSECRETARÍA GENERAL***

***DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Nro. 69***

***Año 2019***



# INDICE

## I. SEGURIDAD SOCIAL

|                                             |    |
|---------------------------------------------|----|
| CONSTITUCION NACIONAL.....                  | 5  |
| DOCENTES.....                               | 5  |
| FINANCIACIÓN                                |    |
| Deudas con las cajas.....                   | 6  |
| FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD              |    |
| Conscriptos.....                            | 7  |
| Gendarmería Nacional.....                   | 7  |
| Militares.....                              | 7  |
| Policía Federal.....                        | 10 |
| Servicio penitenciario.....                 | 10 |
| HABERES PREVISIONALES                       |    |
| Determinación del haber.....                | 11 |
| Reajuste.....                               | 12 |
| Retenciones – Impuesto a las ganancias..... | 13 |
| JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.....      | 14 |
| LEGISLADORES.....                           | 15 |
| MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.....             | 15 |
| PENSIÓN                                     |    |
| Aportante regular e irregular.....          | 16 |
| Viuda.....                                  | 16 |
| PENSION GRACIABLE.....                      | 17 |
| PRESTACIONES                                |    |
| Otorgamiento del beneficio.....             | 17 |
| REGIMENES ESPECIALES.....                   | 18 |
| RENTA VITALICIA PREVISIONAL.....            | 19 |
| REPARACIÓN HISTÓRICA.....                   | 20 |
| RIESGO DE TRABAJO.....                      | 22 |
| SERVICIOS                                   |    |
| Reconocimiento.....                         | 22 |
| TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS.....             | 23 |
| TRABAJADORES AUTONOMOS.....                 | 23 |

## II. PROCEDIMIENTO

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| ACCIÓN DE AMPARO.....         | 26 |
| APODERADOS Y GESTORES.....    | 27 |
| CADUCIDAD DE INSTANCIAS.....  | 28 |
| COMPETENCIA.....              | 29 |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....   | 29 |
| EJECUCION FISCAL.....         | 31 |
| HONORARIOS.....               | 31 |
| INTERVENCION DE TERCEROS..... | 34 |
| MEDIDAS CAUTELARES.....       | 34 |
| NOTIFICACION.....             | 34 |
| OBRAS SOCIALES.....           | 35 |
| PRUEBA.....                   | 37 |
| RECURSOS                      |    |
| Aclaratoria.....              | 37 |
| Apelación.....                | 39 |
| Extraordinario.....           | 39 |
| Queja.....                    | 40 |
| Revocatoria.....              | 41 |
| SENTENCIAS.....               | 41 |

## III. CORTE SUPREMA

SEGURIDAD SOCIAL

AUTOS

"GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES c/ Córdoba,  
Provincia de s/ Ejecución fiscal"

04.04.19 .....42

**AUTOS**

**"COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO CARDINAL LTDA. c/  
EN - ANSES s/ medida cautelar"**

17.09.19 .....43

**AUTOS**

**"BOSSO, FABIAN GONZALO c/ EN - Ministerio de Seguridad - PFA s/ Per-  
sonal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad"**

24.09.19 .....43

**AUTOS**

**"VIRGOLINI, JULIO ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/ prestaciones varias".**

24.09.19 .....43

# ***I- SEGURIDAD SOCIAL***

## **CONSTITUCION NACIONAL**

**CONSTITUCION NACIONAL.** Sistema jurídico argentino. Poder Judicial. Facultades. Control de legalidad y constitucionalidad. Existencia de caso. Límites.

En el sistema jurídico argentino, el Poder Judicial tiene a su cargo el control de legalidad y razonabilidad de los actos y reglamentos dictados por la autoridad administrativa, limitado por la existencia de un “caso” y, eso se verifica cuando la aplicación concreta de esas decisiones produce la afectación de un derecho subjetivo con amparo constitucional, de un individuo o varios, siendo menester el examen de su constitucionalidad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7266/2019

Sentencia interlocutoria

02.10.19

“ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTRO c/ A.N.Se.S. y otros s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-P.T)

## **DOCENTES**

**DOCENTES.** Haberes previsionales. Leyes 14.473 y 24.016. Adicionales remunerativos. Ley 24.241, art. 6. FONAINDO Ley 25.053. Cómputo. Cargo por aportes omitidos.

Si surge del recibo de sueldos, que el suplemento no remunerativo denominado FO.NA.IN.DO. establecido por la ley 25.053, ha sido percibido en forma habitual y permanente, -conforme al inc. g, art. 52 de la ley 24.016 que alcanza al personal docente a que se refiere la ley 14.473 (Estatuto del docente)- y, se encuentra comprendido dentro del art. 6 de la Ley 24.241, corresponde ordenar al organismo administrativo que recalcule la prestación de la actora teniendo en cuenta dicho concepto. Sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones que deban realizarse con destino a la seguridad social (cfr. C.S.J.N “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, de fecha 02.03.11).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 82762/2013

Sentencia definitiva

13.05.19

“MAYER NELIDA LUISA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

**DOCENTES.** Haberes previsionales. Leyes 14.473 y 24.016. Adicionales remunerativos. Ley 24.241, art. 6. FONAINDO Ley 25.053. Cómputo. Cargo por aportes omitidos.

El concepto remuneración resulta indispensable para determinar los derechos previsionales. Esto significa, que el derecho adquirido del peticionario al quantum de la remuneración, no fue una mera expectativa sino el ejercicio del mismo durante un tiempo determinado, situación ésta que consolida el derecho y que de cambiarse, atenta contra la elemental seguridad jurídica. Por lo tanto, si surge del recibo de sueldos, el suplemento no remunerativo denominado FONAINDO, el que ha sido percibido en forma habitual y permanente se encuentra comprendido dentro del art. 6 de la ley 24.241, corresponde ordenar al organismo administrativo que recalcule la prestación de la actora teniendo en cuenta dicho concepto, sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones que deban realizarse con destino a la seguridad social (C.S.J.N “Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, sent. de fecha 02.03.11). (En igual sentido esta Sala en Expte. 82762/2013, Sentencia de fecha 13.05.19, “Mayer Néilda Luisa c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17823/2014

Sentencia definitiva

23.08.19

“ESMA CARMEN EMA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

# FINANCIACIÓN

## DEUDAS CON LAS CAJAS

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Medida cautelar. Improcedencia. Resolución administrativa. Carácter firme. Inexistencia.**

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar por la que se procura suspender los efectos de un acto administrativo confirmado por el organismo fiscal, toda vez que dicha resolución no tiene carácter firme. Pues, ante la pretensión de la actora que por intermedio de una medida cautelar autónoma requiere, que se suspendan los efectos de la Resolución O.S. N° 5984/11 convalidada por AFIP en concepto de contribuciones con destino a la Obra Social para la Actividad Docente cuya legitimidad se halla cuestionada hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, se observa garantizado adecuadamente su derecho de defensa, al permitirle plantear su disconformidad con la sanción impuesta ante un juez administrativo y, en caso de estar disconforme con lo resuelto administrativamente, solicitar la revisión judicial.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69092/2019

Sentencia interlocutoria

07.11.19

“SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-L.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Dependientes. Registración. Situaciones de excepción. Vínculo “efecto familiar”. Hijo.**

La relación de trabajo es un vínculo jurídico de carácter oneroso bilateral y conmutativo donde una parte compromete la puesta a disposición de su capacidad laborativa en beneficio de otra a cambio de una retribución, pero en las relaciones de familia existe lo que la doctrina denomina “afecto familiar” y por ello resulta llamativo que una hija preste servicios como dependiente de su progenitora, la lógica nos induciría a pensar que nos encontramos ante una situación regida por el derecho civil y no por el laboral.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7279/2017

Sentencia definitiva

20.09.19

“RODRIGUEZ, LIDIA SUSANA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(D.-H.)

**FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Dependientes. Registración. Situaciones de excepción. Ausencia de “Ajenidad económica”. Hijo monotributista.**

Debe considerarse como una situación de excepción a la presunción que emerge del artículo 23 de la L.C.T. en dirección a la relación entre padres e hijos mayores o emancipados, cuando todos ellos contribuyen a la formación de un mismo patrimonio y sobre todo cuando forman parte de una misma comunidad familiar, es decir cuando está ausente el elemento “ajenidad económica”, pues no se trabaja para un tercero sino para el mismo grupo que se integra. Máxime si el presunto dependiente, en el caso el hijo que detenta la condición de monotributista, categoría “G”, lo que permitiría afirmar que no habría existido perjuicio por evasión previsional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7279/2017

Sentencia definitiva

20.09.19

RODRIGUEZ, LIDIA SUSANA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(D.-H.)

# FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

## CONSCRIPTOS

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Fecha de otorgamiento. Decreto 2634/90, arts. 5 y 7.

El decreto reglamentario 2634/90 puso claridad respecto de la fecha a partir de la cual se liquidarían los beneficios de pensión vitalicia de guerra de la Ley 23.848, estableciendo en su art. 5 que será a partir de la solicitud del mismo e, instituyendo la prescripción de los haberes devengados y no percibidos conforme lo normado el art. 82 de la Ley 18.037, esto último, señalado en el art. 7 del decreto reglamentario mencionado. (En igual sentido esta Sala, Expte. 27908/2011, "Bri-zio, Sergio Pablo y otro c/ A.N.Se.S .s/ Pensiones", sent. de fecha 28.02.18, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 67 de la C.F.S.S.)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 90500/2010

Sentencia definitiva

20.11.18

"MITOLO RICARDO NICOLAS c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos"  
(D.-H.)

## GENDARMERIA NACIONAL

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Gendarmería Nacional. Decreto 1307/12. Carácter remunerativo y bonificable.

Los suplementos y compensaciones creados por el decreto 1307/2012 y modificatorios tienen un indudable carácter general. Pues, se ha sostenido que para que un suplemento sea considerado 'particular' deben darse circunstancias tales como responder a situaciones especiales del cumplimiento de una misión específica, ser otorgados a un número limitado de personas, y estar expresados en montos accesorios respecto de la remuneración total. Situación que no resulta en este caso, ya que del simple cotejo de la escala salarial contenida en los anexos del decreto 1307/12, se desprende que el importe de los suplementos es sensiblemente superior al importe del haber mensual en el mismo grado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 66853/2013

Sentencia definitiva

23.08.19

"CHAVES PANDO RAMON MARCIAL Y OTROS c/ Ministerio de Seguridad - Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad"  
(F.-L.-M.)

## MILITARES

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.** Militares. Decreto 1305/12. Carácter remunerativo y bonificable.

Los suplementos y compensaciones creados por el decreto 1305/12 y modificatorios tienen un indudable carácter general. Pues, se ha sostenido que para que un suplemento sea considerado 'particular' deben darse circunstancias tales como, responder a situaciones especiales del cumplimiento de una misión específica, ser otorgados a un número limitado de personas y, estar expresados en montos accesorios respecto de la remuneración total. Situación que no resulta en este caso, ya que de la comparación entre la escala salarial contenida en el anexo I del decreto 1305/12 y los coeficientes previstos en los anexos II y III se desprende que el importe de los suplementos será, en algunos casos, sensiblemente superior al importe del haber mensual en el mismo grado y en otros, será al menos un importe significativo.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 70502/2013

Sentencia definitiva

23.08.19

"GALLO JULIO ALBERTO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".  
(F.-L.-M.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 894/10 y 894/10.**

Conforme el art. 10 del Decreto 883/10 el importe correspondiente a la compensación dispuesta por el Decreto 894/10 se considerará comprendido en el incremento que perciban los retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en virtud de lo dispuesto en los restantes artículos de aquél decreto, en la medida que éste último iguale o supere las pautas establecidas y, que se establezcan para el presente ejercicio, en el marco de las disposiciones de la Ley 26.417.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 70766/2011  
Sentencia definitiva  
09.08.19

“GALLO RAMON AUGUSTO c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.  
(M.-F.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Decreto 509/88, art. 1. Ley 23.109. Prueba insuficiente. Improcedencia.**

No corresponde otorgar la pensión de guerra solicitada, frente a la carencia de material tendiente a demostrar el efectivo cumplimiento de los requisitos previstos para ser considerado “Veterano de Guerra”. Pues se advierte claramente que “la participación en acciones bélicas” aparece, en el art.1º del decreto reglamentario 509/88 como así en la ley 23.109, como requisito ineludible al momento de considerar quienes son los beneficiarios de las pensiones de guerra que otorgan aquéllas, pues suponen necesariamente que así como hubo conscriptos que “participaron en acciones bélicas”, hubo otros que no lo hicieron. Si así no fuera, la clasificación carecería de sentido. (Cfr. C.S.J.N. Fallo “Gerez Carmelo Antonio c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Impugnación de resolución administrativa –proceso ordinario”, de fecha 19.05.15).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 23877/2012  
Sentencia definitiva  
15.10.19

“SANCHEZ EDGARDO MANUEL c/ Armada Argentina s/ Pensiones”  
(D.-H.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Conocimiento fehaciente. Cuerpo médico forense. Ley 22.674, art. 2. Escala.**

El otorgamiento del subsidio extraordinario establecido por la Ley 22.674 debe basarse en la pericia del Cuerpo Médico Forense considerando la escala y los porcentajes del art. 2.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 54899/2009  
Sentencia definitiva  
24.09.19

“ZARABOZO ARMANDO ENRIQUE C/ c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa E.M.G.E. s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1305/12. Carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”.**

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 1305/12, los mismos ostentan carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”, debiendo incorporarse al “haber mensual” del recurrente (Dto. 1081/05), el suplemento que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad. (En igual sentido esta Sala en autos “Baccini, Ricardo y otros c/ E.N. - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”, Expte. 84967/2013, sentencia de fecha 19.09.17).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 104095/2016  
Sentencia definitiva  
16.08.19

“CAMBIASO JOSE LEANDRO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”



(D.-H.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 753/09.**

No corresponde el carácter remunerativo y bonificable del adicional creado por Decreto 753/09. Al respecto el Alto Tribunal se refirió a la incidencia en el haber de retiro de las compensaciones creadas por Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10, señalando que corresponde precisar que la ley 19.101 no prevé la posibilidad de otorgar al personal retirado compensaciones o suplementos de ninguna especie más allá de los expresamente previstos como integrantes del haber de retiro o pensión, esto es, “haber mensual” y “suplementos generales”, toda vez que la ecuación de movilidad y proporcionalidad prevista por la ley 19.101 puede resultar vulnerada tanto si se crean asignaciones generalizadas que no se trasladan al personal retirado, como si se crean, como en el caso, compensaciones no previstas en la ley. Pues de acceder a la pretensión deducida, podría llegarse al extremo de que el personal en retiro percibiese un haber mayor que quien se encuentra en actividad, situación que atentaría contra la mentada proporcionalidad y que, a la vez, no está prevista en la ley 19.101 mencionada.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 35784/2010  
Sentencia definitiva  
04.04.18

“FUNES CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa -F.A.A.- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(M.-L.-F.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Suplemento de vuelo. Ley 19.101, arts. 57 y 2405. Carácter particular. Improcedencia.**

No existen dudas del carácter de particular del suplemento de vuelo, - que se encuentran enunciados en el art. 57 y en el art. 2405 de la Reglamentación del Título II, Personal Militar en Actividad, del Capítulo IV, Haberes, de la Ley 19.101 para el Personal Militar-, y es por esa particularidad, que en el marco del art. 74 de la de dicha ley, no puede ser trasladado al haber de retiro.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 15238/2007  
Sentencia definitiva  
06.03.19

“FRANCO DE RUGGIERO SILVIA MARIA c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(H.-D.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Ley 23.848. Dec. 2634/90, arts. 5 y 7. Prescripción.**

El decreto reglamentario 2634/90 puso claridad respecto de la fecha a partir de la cual se liquidarían los beneficios previstos en las Leyes 23.848 y 24.652 otorgados a los “Veteranos de la Guerra de Malvinas” que participaron en el conflicto bélico con el Reino Unido de Gran Bretaña, pues en el art. 5 estableció que será a partir de la solicitud del beneficio, con prescripción de los haberes devengados y no percibidos, conforme el art. 82 de la Ley 18.037, esto último, establecido en el art. 7 de dicho decreto reglamentario.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 27594/2009  
Sentencia interlocutoria  
27.08.19

“MARCOVICH FRANCISCO JOSE c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa – Estado mayor General y otro s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.  
(H.-D.)

## **POLICIA FEDERAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1866/83, art. 396. "Riesgo Profesional de Brigada de Explosivos". Improcedencia.**

Habilitar a un Comisario retirado que percibe haberes como un Comisario General a percibir un suplemento particular que le está vedado percibir al Comisario General en actividad, claramente resulta contrario a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley 21.965 en cuanto al cálculo de los haberes de retiro y a la proporcionalidad de los mismos en relación a los salarios de actividad. Pues, incorporar al haber del actor el suplemento particular que reclama dispuesto en el art. 396 del Decreto 1866/83, "Riesgo Profesional de Brigada de Explosivos", su haber se vería incrementado de manera tal, que superaría al haber en actividad de un comisario general.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 89464/2011

Sentencia definitiva

04.06.19

"ALDORINO ALBERTO IGNACIO c/ Estado Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(D.-H.)

## **SERVICIO PENITENCIARIO**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Decreto 2807/93. Decretos 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09. Decreto 243/15. Retroactivos. Períodos no prescriptos. Procedencia.**

A partir del dictado de los decretos 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09 - que dispusieron diversos incrementos en los porcentajes sobre los que se calculan las sumas del decreto 2807/93- este suplemento pasó de constituir una proporción correspondiente a una parte del haber a superarlo varias veces. Es así que, el mecanismo de incrementar ciertos suplementos o compensaciones desnaturaliza el concepto de 'sueldo', pues lo principal, o sea el sueldo, pasa a ser lo accesorio y lo accesorio, es decir, los suplementos particulares, por su magnitud se transforma en lo principal. Pues, si por decreto 243/15, la pretensión de la actora tendiente a obtener la incorporación de los adicionales en examen, devino abstracta a partir del 01.03.15, ya que desde esa data aquél suprimió los adicionales transitorios creados por los decretos mencionados. Sin embargo, el decreto mencionado no ha de constituir valladar alguno a la pretensión dirigida a obtener el pago retroactivo de las diferencias salariales devengadas que se reconoce en el pronunciamiento, por los períodos no prescriptos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16418/2013

Sentencia definitiva

31.05.19

"TULLIO HECTOR ALDO Y OTROS c/ Servicios Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(F.-M.-L.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 2744/93, 1691/14, 1708/14 y 970/14. Carácter remuneratorio y bonificable. Decreto 243/15. Aplicación**

La compensación salarial no debe resultar de un porcentaje del haber mensual, sino que importa un concepto computable de modo independiente. Pues, no debe tratarse de una parte sustancial del salario, ya que de lo contrario se estaría transformando la remuneración principal en accesorio y viceversa. Por tanto, teniendo en cuenta la estrecha relación guardada por el decreto 243/15 y el Decreto 2744/93 y, por aplicación de la jurisprudencia sentada por la CSJN en los Casos "Lalia" y "Oriolo", no cabe negarle el carácter bonificable a los suplementos acordados al personal policial por los decretos 1691/14, 1708/14 y 970/14. Ya que, si el total de los suplementos representa una parte sustantiva del haber efectivamente percibido, negarles el carácter de "remunerativos" y "bonificables" configura una evidente desnaturalización del salario y un claro apartamiento de las previsiones legales vigentes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 2858/2015

Sentencia definitiva

01.07.19

"GUTIERREZ AMANDA EMA c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Servicios Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".  
(H.-D.)

## HABERES PREVISIONALES

### DETERMINACION DEL HABER

**HABERES PREVISIONALES.** Determinación del haber inicial. SAC. (Sueldo anual complementario). Incorporación. Liquidación previsional. Improcedencia.

No corresponde la incorporación del SAC a la liquidación previsional, pues al ser un complemento de las remuneraciones que el trabajador anualmente percibe, la Ley 24.241 no lo toma a los fines de obtener dicha liquidación. Ello así, dado que se establece de forma distinta al de las remuneraciones mensuales y su incorporación implicaría reconocer trece sueldos a dividir por doce períodos mensuales y a lo obtenido garantizarle el pago del aguinaldo sobre él computado, lo que importaría un exceso que no puede ser convalidado (Fallos: 296:207;296:207). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 78197/2012

Sentencia definitiva

25.09.19

"PROMENZIO LUIS JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.-L.)

**HABERES PREVISIONALES.** Determinación del haber inicial. SAC. (Sueldo anual complementario). Incorporación. Liquidación previsional. Procedencia. Ley 24.241, art. 25. Inaplicabilidad.

El sueldo anual complementario tiene el carácter de salario diferido, no pudiendo confundirse su naturaleza con la fecha de pago ni con la base sobre la que debe calcularse y, su derecho al cobro nace originariamente en la época de cada remuneración, máxime si sobre el importe percibido como sueldo anual complementario se efectúan las correspondientes cotizaciones a la seguridad social. En consecuencia, no existe óbice para que en el cómputo de las remuneraciones a tener en cuenta para la determinación del haber previsional se compute el sueldo anual complementario, por lo tanto corresponde declarar inaplicable el artículo 25 de la ley 24.241, en cuanto a la exclusión del SAC. (Disidencia del Dr. Herrero)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 78197/2012

Sentencia definitiva

25.09.19

"PROMENZIO LUIS JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.-L.)

**HABERES PREVISIONALES.** Determinación del haber inicial. Remuneración. Rubros "vales alimentarios o canasta". Reconocimiento.

Si los rubros percibidos por el actor -vales alimentarios o canasta- como no remunerativos, incrementaron el haber del trabajador, que cabe otorgarle a éstos el carácter de remunerativos y por ende, deben ser incluidos para la nueva determinación del haber inicial.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60379/2015

Sentencia definitiva

20.08.19

"PATTO ERNESTO DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES.** Determinación del haber inicial. Reconocimiento. Rubros "vales alimentarios o canasta". Remuneración. Crédito a favor del organismo previsional. Cargos por aportes omitidos.

Si sobre las nuevas sumas remunerativas reconocidas, -como los vales alimentarios o canasta- existe un crédito a favor del organismo en razón de las cotizaciones omitidas, deberá procederse a efectuar el cargo por los aportes omitidos correspondientes a la Seguridad Social, los que una vez liquidados serán descon-

tados del haber que en definitiva se liquide (CSJN Fallos: 334:210, "Rainone de Ruffo, Juana Teresa c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios", sentencia de fecha 02.03.11)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60379/2015

Sentencia definitiva

20.08.19

"PATTO ERNESTO DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

## **REAJUSTE**

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 26.417. Ley 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad.**

La modificación introducida por el art. 2 de la ley 27.426 tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido (cfr. esta Sala en autos "Lavecchia, Roberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sent. de fecha 08.03.19, Publicado en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 68). Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.426, ordenando que para determinar la movilidad del haber correspondiente al mes de marzo de 2018, el cálculo se realice de conformidad con las pautas fijadas en la Ley 26.417, debiendo considerarse las sumas percibidas al momento de determinar los subsiguientes ajustes a fin de evitar la superposición de periodos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 10082/2019

Sentencia Interlocutoria

08.11.19

"ZEJAN LUIS RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(P.T.-L.)

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Muerte del beneficiario. Derecho al reajuste. Prescripción. Procedencia.**

El derecho al reajuste no se extingue con la muerte del beneficiario. Ello, claro está, sin perjuicio de la prescripción del derecho al cobro periódico de los haberes correspondientes.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64432/2013

Sentencia definitiva

03.12.18

"BIKOWSKY JULIA ROSA c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes varios"

(M.-P.T.)

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Pautas de sustitución. Deber del Organismo administrativo.**

Si al momento de practicarse la liquidación conforme los parámetros establecidos en la sentencia para el cálculo del haber inicial, no se obtuviera como resultado final un haber proporcional y sustitutivo del salario de actividad y, arrojara por el contrario, un monto inferior al 70 % del promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones actualizadas, el organismo demandado deberá reconocer al actor la diferencia correspondiente hasta alcanzar este porcentaje mínimo. Y a partir de allí, deberán calcularse las pautas establecidas en relación a la movilidad de la prestación (cfr. esta Sala en autos "Hartmann Gabriel Leonidio c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios", Expte 79740/2014, sent. de fecha 19.09.18, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de C.F.S.S. Nro. 67).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55569/2016

Sentencia definitiva

15.08.19

"DRAGO ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

### **HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Remuneraciones. Conceptos. Determinación del haber inicial.**

Deben considerarse sumas remunerativas toda suma que perciba el trabajador, salvo que, según cada caso en particular, se demuestre una excepción a la regla. Sólo se reconoce como excepción aquel importe que representa un gasto efecti-

vo o presumido como tal, o el conceptuado como beneficio social que atiende, más que a la retribución por el trabajo, a mejorar la calidad de vida del trabajador. Pues, si los rubros percibidos por el actor como no remunerativos, incrementaron el haber del trabajador, cabe otorgarle carácter de remunerativos y por ende, deben ser incluidos para la nueva determinación del haber inicial.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72767/2014

Sentencia definitiva

03.06.19

“LOPEZ LIBORIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Remuneraciones. Índice aplicable. Determinación del haber inicial.**

Las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) y los posteriores por el art. 2 de la ley 26.417 y hasta la fecha de adquisición del derecho, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417. Para el caso de que éstas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 72767/2014

Sentencia definitiva

03.06.19

“LOPEZ LIBORIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Haber de actividad. Convenio de Luz y Fuerza y la Secretaría de Seguridad Social. Recalculo del haber inicial. Ley 24.463, art. 9.**

Si el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 para el caso de que su aplicación provocara una merma superior al 15% respecto de los haberes calculados y, ordenó que el haber así redeterminado deberá tener en cuenta el límite que impide todo reconocimiento de un monto mensual del beneficio que supere el haber de actividad (cfr. CJN in re “Villanustre, Raúl Félix”, de fecha 17.12.91 y “Mantegazza, Ángel Alfredo”, de fecha 14.11.06), dicha decisión debe interpretarse en dirección a que la referencia al fallo “Villanustre” efectuada por el sentenciante alude al necesario carácter sustitutivo del haber de pasividad con relación al de actividad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 64834/2012

Sentencia definitiva

25.06.19

“SOSA PONS LETICIA MARTHA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(L.-P.T.)

**RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Devolución. Tasa pasiva. Ley 11.683, art. 179. Resolución Ministerio de Economía 314/04. Inaplicabilidad.**

Con el fin de establecer la tasa de interés que debe aplicarse a las sumas que corresponden reintegrar al contribuyente en concepto de la retención de impuesto a las ganancias, guarda analogía lo resuelto por el Máximo Tribunal en la causa “Compañía Mega S.A. c/ EN-AFIP DGI -resl.93/04, 94/04 (RDEX) y otros s/ D.G. I.” de fecha 11.07.19, en donde por mayoría se resolvió declarar la inaplicabilidad de la Res. 314/04 del Ministerio de Economía por considerar que la misma carece de naturaleza reglamentaria de la normativa en análisis, toda vez que al Ministerio de Economía no le ha sido delegada la citada prerrogativa, y en consecuencia, se ordenó la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina en los términos prescriptos por el art. 179 de la ley 11.683. Así las cosas, deberá estarse a lo allí previsto, en virtud de la obligación del seguimiento de los fallos emanados del Alto Tribunal, según surge de la doctrina dispuesta en el fallo “Pulcini, Luis B y otro” de fecha 26.10.89.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 68407/2010

Sentencia interlocutoria

15.08.19

“GIACHINO OSCAR JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social para entender en el presente pleito, pues la posible afectación de diversos principios constitucionales como consecuencia de una quita confiscatoria o muy significativa sobre el haber de una persona en situación de pasividad (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias), le impone al Juez de la Seguridad Social el deber constitucional y legal de velar por su intangibilidad e irrenunciabilidad (C.N. art. 14 bis: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable.”), en el marco de su competencia por razón de la materia que le asigna expresamente la ley (v. CPCCN, art. 5, primer párrafo, citado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 164927/2018

Sentencia interlocutoria

22.03.19

“GAZZANEO JOSE s/ Incidente”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

Al no existir la menor duda que la pretensión del actor atañe de manera directa al derecho de la seguridad social al estar en juego la integridad de su haber previsional pues, el accionante no cuestionó en su demanda únicamente la razonabilidad o legalidad de un tributo o gabela como es la quita por el pago del Impuesto a las ganancias -lo cual sí ameritaría el conocimiento del juez con competencia en materia tributaria- sino la posible afectación del poder adquisitivo de su haber previsional por causa de un cargo o gravamen que tacha de inconstitucional por confiscatorio, corresponde la declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 164927/2018

Sentencia interlocutoria

22.03.19

“GAZZANEO JOSE s/ Incidente”

(D.-H.)

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Competencia.**

No hay dudas que es el juez de la seguridad social el que debe velar por la protección de cualquier prestación vinculada a esta materia cuando, como en el caso, su poder adquisitivo fuera afectado por una quita, de tal suerte que resultaría, en principio, vedada cualquier abdicación competencial que implicara derivar la solución de un caso concerniente al derecho de la seguridad social, a un juez con competencia ajena a esta materia. Si ello sucediera, la protección convencional y constitucional sobre estos derechos sensibles o menesterosos de protección – como los denomina el gran jurista platense Roberto O. Berizonce- se esfumaría de manera irremediable.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 164927/2018

Sentencia interlocutoria

22.03.19

“GAZZANEO JOSE s/ Incidente”

(D.-H.)

## **JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ**

**JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Aportante regular e irregular. Incapacidad. Valoración. Fecha.**

Este Tribunal en el precedente “Dri, Graciela Y. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”, sent. de fecha 12.03.08, sostuvo que el cómputo del plazo de la regularidad en los aportes ha de efectuarse a partir del cese laboral del trabajador, incapacitado a ese entonces y no desde la solicitud de la prestación; criterio concordante con lo

decidido por la Sala I de esta Cámara en los autos “Villalobo, Mario José M c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación por invalidez”, sent. de fecha 20.09.99.  
C.F.S.S., Sala III  
Expte. 23518/2012  
Sentencia definitiva  
14.02.19  
“SILVA LORENZA AMANDA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”  
(M.-F.-L.)

**JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Competencia. Ley 24.241, art. 49. Apelación ante la comisión médica. Intervención de la Justicia de Primera Instancia. Ley 24.463, art. 15. Ley 24.655.**

En virtud de que la actora dedujo apelación ante esta Cámara Federal de la Seguridad Social contra el dictamen de Comisión Médica, debe destacarse que el procedimiento a seguir a efectos de cuestionar los dictámenes de las comisiones médicas y llegar a esta Cámara en grado de alzada, está estipulado en el artículo 49 de la Ley 24.241. En tal sentido se advierte que no se ha seguido ese recorrido y, por lo tanto, no corresponde la competencia originaria de esta Cámara. En consecuencia, debe darse intervención a la primera instancia del fuero a efectos de evaluar si la presentación reúne los requisitos exigidos por el art. 15 de la Ley 24.463 (modif. por ley 24.655) para cuestionar la aludida resolución y habilitar la instancia judicial.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 38887/2017  
Sentencia interlocutoria  
06.12.18  
“OTERO, JOSE LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Otros – Previsionales”  
(L.-P.T.)

## LEGISLADORES

**LEGISLADORES. Haberes previsionales. Movilidad. Reducción. Ley 24.463, art. 9. Inaplicabilidad.**

La derogación del régimen especial (leyes 20.572 y 21.121) no autoriza la reducción de los haberes liquidados sobre la base de las normas que pierden vigencia (cfr. C.S.J.N. en el fallo “Bravo Herrera Félix Horacio c/ A.N.Se.S” sent. de fecha 05.06.12) en consecuencia, corresponde declarar inaplicable el art. 9 de la ley 24.463, modificado por la ley 25.239. Sin embargo, la C.S.J.N. en autos “Aban Francisca América c/ A.N.Se.S” sent. de fecha 11.08.09, estableció que no existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad, pero ello no equivale admitir que un cambio de estatuto pueda producir, sin más, la reducción de los montos nominales que se venían cobrando por aplicación de los regímenes anteriores, correctamente liquidados.

C.F.S.S., Sala III  
Expte, 28397/2005  
Sentencia definitiva  
31.05.19  
“ALONSO RAUL OSCAR Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”  
(M.-L.-F.)

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de Despacho de Primera. Ley 24.018. Res. 196/06 del Consejo de la Magistratura. Acordada nº 20/12 C.S.J.N. Tiempo exigido en la función. Ley 24.018, art. 9 inc. a).**

Corresponde rechazar la pretensión de la actora pues no puede prescindirse de los términos de la Acordada 20/12 de fecha 30.10.12 recaída en el Expte. 7555/12, en la que la C.S.J.N. declaró la invalidez de la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura y, consecuentemente, decidió mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordada 9/05, con las denominaciones allí consignadas, que no contemplan la de Jefe de

Despacho de Primera, modificándose el monto del aporte y ordenando la devolución correspondiente de las sumas retenidas por dicho concepto. Y, aún de sostenerse un criterio contrario, en tanto que la actora sostiene que posee un derecho adquirido con anterioridad a la Acordada 20/12, no puede perderse de vista que, aquélla desempeñó el cargo de jefe de despacho de 1° durante 4 años y 1 mes, por lo que, teniendo en cuenta el criterio restrictivo con los que deben ser analizados los requisitos exigidos por leyes especiales, cabe concluir que, en el caso no se cumple con el recaudo de cinco años en la función exigido por el art. 9 inc. a) de la ley 24.018.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 1034/2014

Sentencia definitiva

14.08.19

“KOVACEVIC ANGELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-L.-F.)

## PENSION

### APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

**PENSION.** Aportante regular e irregular. Años de servicios y aportes. Criterio de proporcionalidad. Impuesto al trabajo.

Que habiendo el causante fallecido a la edad de 60 años y 17 días, acreditando servicios con aportes por 25 años y 3 meses, debe sostenerse que de acuerdo con el criterio de proporcionalidad entre servicios prestados y vida laboral de la afiliada, corresponde calificar a aquél como aportante regular con derecho. Por lo tanto, denegar el beneficio de pensión al causahabiente, resta todo valor a los 25 años y 3 meses de servicios reconocidos y, convierte los aportes efectivamente ingresados al sistema en un impuesto al trabajo, carente de toda contraprestación previsional.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 36091/2016

Sentencia definitiva

10.04.19

“GONZALEZ MARIA RITA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-L.-F.)

**PENSION.** Aportante regular e irregular. Fallecimiento del causante. Tasa de aportación. Ley 24.241, art. 95, Dec. 460/90. Aportes exigüos. Constitucionalidad.

Quien aporta al sistema previsional en forma prolongada y que durante la última parte de su vida activa no pudo efectuar con regularidad sus aportes por causas ajenas a su voluntad, exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador, el cual, en esos casos, ha de declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación contenida en el Decreto 460/99. Pero, si el causante solamente trabajó durante 3 meses y 16 días, la doctrina expuesta no resulta de aplicación.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11101/2016

Sentencia definitiva

30.09.19

“GADEA LORENA CECILIA c/ A.N.Se.S s/ Pensiones”

(L.-M.)

### VIUDA

**PENSION.** Viuda. Haberes. Reajuste. Ley aplicable.

Tratándose de una pensión derivada de una jubilación obtenida en los términos de la ley 18.037, el haber de la actora y su eventual reajuste deben calcularse en base a la ley por la cual obtuvo aquél su beneficio previsional. Pues, las pensiones derivadas son meras continuaciones de los beneficios originales. Por tanto, con relación a ellas, no se puede modificar la ley que otorgó el beneficio original, ni el procedimiento de cálculo del mismo, porque con relación a éste ya se aplicó la ley vigente al cese.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64432/2013

Sentencia definitiva

03.12.18



“BIKOWSKY JULIA ROSA c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes varios”  
(M.-P.T.)

**PENSION. Viuda. Regularización de deuda. Ley 26.970. Procedencia**

No existe impedimento alguno a que la viuda se subrogue en el derecho que le fuera reconocido al difunto marido para acogerse a un régimen de regularización de deuda y, a partir de ese momento solicitar su beneficio de pensión, situación que estimo se encuentra autorizada por la ley 26.970, que le permite a la cónyuge supérstite a acogerse a dicha normativa y, cumplidos los recaudos legales al respecto, nada le impide reclamar el beneficio de pensión. (En igual sentido, este Tribunal en autos "Silva, Ysabel c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones", sent. 155617 de fecha 06.05.14).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 50813/2016

Sentencia definitiva

26.12.18

“GONCEBAT MARTA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.)

## **PENSION GRACIABLE**

**PENSION GRACIABLE. Otorgamiento. Requisitos. Dec. 432/97. Retroactivo. Pago. Primera petición formulada. Art. 75, inc. 22 C.N. Tratados Internacionales.**

Si el trámite iniciado ante el Ministerio de Desarrollo Social, fue directamente desestimado por la mera aplicación de la norma aquí impugnada - art. 6 del decreto 432/97-, deviene plenamente aplicable el precedente del Alto Tribunal en la causa “Reyes Aguilera c/ E.N.” RH R. 350 XLI, del 04.09.07, en la medida en que el órgano administrativo haya fundado su desestimación en la circunstancia legal apuntada, la que fuera oportunamente descalificada por el Cíbero Tribunal, con fundamento en las obligaciones que se impuso el Estado argentino al jerarquizar constitucionalmente los tratados internacionales de derechos humanos enunciados en el art. 75 inc. 22 (criterio éste que fuera adoptado por este Tribunal en la causa “Korkhov Heorhiy c/ E.N.-M.D.S. s/ Amparos y Sumarísimos”, sent. 81283 del 09.04.13, publicado en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 57). Debiendo sumarse la consideración de las circunstancias fácticas padecidas por el titular (síndrome de Down). Por tanto, frente a la claridad conceptual sentada por el Alto Tribunal en la causa “ut supra” mencionada y en coherencia con la doctrina allí establecida, no pueden argüirse requisitos formales, como forma de frustrar derechos asegurados desde la Constitución Nacional, máxime y en atención a las claras necesidades de naturaleza previsional padecidas por el accionante, debiéndose ser atendidas y resueltas a fin de no desvirtuar los derechos constitucionales asegurados.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 71175/2009

Sentencia definitiva

15.08.18

“LARA, CRISTINA HAYDEE c/ Ministerio de Desarrollo Social y otro s/ Cobro de pesos”

(H.-D.)

## **PRESTACIONES**

### **OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO**

**PRESTACIONES. Otorgamiento del beneficio. Invalidez. Ley 24.463, art. 22. Ley 26.153, art. 2. Inaplicabilidad**

En relación al plazo de cumplimiento de la sentencia y, siendo que en el caso se trata de la concesión de un beneficio, considero que el organismo deberá cumplir con este pronunciamiento dentro del plazo de 30 días, resultando inaplicable en la especie lo dispuesto por el art. 22 de la ley 24.463 modificado por el art. 2 de la ley 26.153.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23518/2012  
Sentencia definitiva  
14.02.19  
"SILVA LORENZA AMANDA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"  
(M.-F.-L.)

## REGIMENES ESPECIALES

### **REGIMENES ESPECIALES.** Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475.

La Ley 26.475 dispuso desde su vigencia la extinción de los beneficios obtenidos en virtud de regímenes especiales por aquellos funcionarios que se hubiesen desempeñado durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional", sin que ello signifique la imposibilidad de invocar los servicios para acceder eventualmente a una prestación de carácter general; por lo que no se advierte contradicción o colisión entre lo dispuesto por la norma en crisis y lo dispuesto por la Constitución Nacional, dado que la revocación del beneficio en los términos de la Ley 26.475, no priva al actor de los beneficios de la seguridad social, que puede solicitar conforme al régimen correspondiente. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Pérez Tognola. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 12501/2010

Sentencia definitiva

10.05.18

"ESTRADA ALEJANDRO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"  
(P.T.-L.-D.)

### **REGIMENES ESPECIALES.** Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475.

Si bien la Ley 26.475 declaró extinguidos los beneficios obtenidos por aquellos funcionarios que se hubieran desempeñado como Presidente de la Nación, Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado en organismos descentralizados y en entidades descentralizadas de la Administración Pública Nacional durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional", es evidente que la intención del legislador apunta a cercenar la posibilidad de la obtención ilegítima de beneficios, generados sobre la base de una calidad de integrantes de un poder no sustentado en bases democráticas, lo que tornaría nula su designación. Admitiendo la posibilidad de invocar los servicios para obtener el beneficio en el régimen general. De ello puede interpretarse en el sentido que permite preservar el status jubilatorio alcanzado y, no echa por tierra los servicios prestados, sino que admite su consideración dentro del régimen general. (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 12501/2010

Sentencia definitiva

10.05.18

"ESTRADA ALEJANDRO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"  
(P.T.-L.-D.)

### **REGIMENES ESPECIALES.** Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475.

La Ley 26.475 promulgada el 12.01.09, dispuso desde su vigencia la extinción de los beneficios obtenidos en virtud del regímenes especiales por aquellos funcionarios que se hubieron desempeñado como Presidente de la Nación, Ministerios, Secretarios y Subsecretarios de Estado, en organismos centralizados y en entidades descentralizadas de la Administración Pública Nacional durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional" sin desconocer los servicios prestados ni los aportes efectuados, los cuales, y de conformidad con lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26.475, pueden ser invocados para el eventual acceso a un beneficio previsional del régimen público ordinario. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 12501/2010

Sentencia definitiva

10.05.18

"ESTRADA ALEJANDRO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"  
(P.T.-L.-D.)

**REGIMENES ESPECIALES.** Funcionarios del "Proceso de Reorganización Nacional". Ley 26.475.

No se infiere que la ley 26.475 que se impugna irroque un perjuicio al actor, toda vez que el mismo se encontraría en situación de acceder al beneficio ordinario de jubilación. Máxime cuando, la ley por la cual obtuvo el beneficio (Ley 21.121) fue derogada por la Ley 25.668, criterio sustentado por la CSJN en "Arrúes, Abraham David c/ ANSES s/ Acción Declarativa" (de fecha 30.05.06 A 1848/ XL). Similar criterio fue adoptado al fallar en la causa "De Zuviria Raúl c/ A.N.Se.S. s/ Acción Declarativa", Expte. 45356/09, sent. 74054 de fecha 27.04.10, la Sala II de la C.F.S.S. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Dorado. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 12501/2010

Sentencia definitiva

10.05.18

"ESTRADA ALEJANDRO MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"  
(P.T.-L.-D.)

## **RENTA VITALICIA PREVISIONAL**

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL.** Haber mínimo garantizado. Ley 26.198, art. 46. Procedencia. Acción de amparo. Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

En virtud que no nos encontramos ante el supuesto de un reajuste previsional sino que el proceso está dentro del marco de un amparo regido por la ley 16.986, caracterizado por la urgencia de su trámite y los plazos reducidos respecto de un proceso ordinario y, teniendo en cuenta la edad del titular, el carácter alimentario del beneficio corresponde declarar no aplicable las disposiciones contenidas en el art. 22 de la ley 24.463, por lo que se debe ordenar al organismo a que en el plazo de 30 (treinta) días abone a la accionante la diferencia entre la percepción de la renta vitalicia previsional para alcanzar el haber mínimo garantizado que prevé el art. 46 de la ley 26.198.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 97593/2018

Sentencia interlocutoria

05.06.19

"SOUSA CLAUDIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(L.-P.T.)

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL.** Haber mínimo garantizado. Procedencia. Ley 26.425. Art. 14 bis C.N.

La CSJN –en la causa "Etchart, Fernando Martín c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos", de fecha 27.10.15 (Fallos:338:1092)- sostuvo que atento el propósito de la ley 26.425 que asegura a los beneficiarios del derogado régimen de capitalización idéntica cobertura y tratamiento que los deparados por el régimen previsional público al resto de los jubilados, no resulta razonable privar al actor -que percibe una jubilación íntegramente financiada por fondos privados que, al haber tenido exiguos incrementos, ha quedado por debajo del mínimo legal- del mínimo de ingresos garantizado por el Estado Nacional al resto de los pasivos comprendidos en el sistema único de jubilaciones, por lo que corresponde reconocer su derecho a percibir de la A.N.Se.S las sumas necesarias para que su prestación alcance dicho mínimo vital; y que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el nivel adecuado de las prestaciones previsionales toda vez que ello surge con claridad del artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país –en el caso, el causante, había optado por el sistema de capitalización y dentro de este sistema, acontecido el fallecimiento, la actora consideró más conveniente la modalidad de renta vitalicia previsional para el cobro de su beneficio-.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28825/2018

Sentencia interlocutoria

14.03.19

"GIRALDEZ ELIANA ELIZABETH c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(P.T.-L.)

# REPARACION HISTORICA

## REPARACION HISTORICA. Acuerdo transaccional. Procedencia. Ley 27.260.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la homologación, si no se evidencia una causa objetiva que actúe como impedimento para la procedencia de la ratificación judicial del negocio jurídico y, máxime si se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por la ley 27.260 y su reglamentación, pues deviene imperiosa la necesidad de evitar la dilación del trámite, de modo de dar certeza al pacto de que se trata y permitir que el jubilado pueda acceder al reajuste de su haber y al retroactivo determinado de forma inmediata y de acuerdo a la modalidad prevista en el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados establecido por la ley 27.260 mencionada.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 91571/2015

Sentencia interlocutoria

25.09.19

“CICCONE ENRIQUE NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente de acuerdo transaccional”

(L.-M.)

## REPARACION HISTORICA. Haberes previsionales. Reajuste. RIPTE. Ley 27.260. Caso "Elliff". Índice aplicable.

No corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE), toda vez que el actor no adhirió al programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta. Pues, no parece justo ni equitativo sustituir el índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa “Elliff”, Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción –ISBIC-) como pauta de actualización de los haberes devengados, por otro que representa una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que toda transacción entraña y que, por otra parte, no resulta consubstancial con esta doctrina constitucional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62853/2012

Sentencia definitiva

20.08.19

“BRAVO BELINDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

## REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Art. 1647 CCCN. Homologación. Procedencia.

La celebración de acuerdos transaccionales, aun cuando media sentencia firme, no es contraria a la legislación general vigente. Salvo lo dispuesto por el CCCN, en su art. 1647, al que alude a esa situación, fulminando con la nulidad a la transacción por las siguientes causas: a) si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes o ineficaces; b) al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor; c) si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado; concluyendo que será válida la transacción que no incurra en alguna de las tres causales de nulidad taxativamente previstas mencionadas y, en ese orden, vale señalar que el acuerdo celebrado refiere expresamente que la parte actora conoce la existencia de juicio con sentencia firme y su contenido, con lo que aparece neutralizado el tercer supuesto previsto en esa disposición.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 5334/2011

Sentencia interlocutoria

06.08.19

“BALAUDE ELSA ESTHER DEMANDADO C/ A.N.Se.S. s/ Incidente de acuerdo transaccional”

(F.-M.-L.)

## REPARACION HISTORICA. Ley 27.260, art. 1, párr. 2. “Colapso”. Acta C.F.S.S. 14/14. Homologación. Procedencia.

La celebración de los acuerdos transaccionales, que contienen con precisión el monto del haber mensual reajustado y la suma retroactiva a percibir, cuando ya

existe sentencia firme, ofrece a la parte actora –entre otras que pueden haberla decidido por su aceptación libre y voluntaria- la ventaja de eludir el trámite del proceso de ejecución, necesario para hacer efectivo el derecho que le fue reconocido en el fallo, generalmente dilatado por su complejidad, controversias que se suscitan en su desarrollo (muchas de ellas consecuencia de cuestiones cuyo tratamiento fue diferido en el pronunciamiento) y por la incidencia en el caso de la situación de crisis de “colapso” en que se encuentra el Fuero Federal de la Seguridad Social, producida por la desmedida litigiosidad que excede su estructura y capacidad operativa (acta 14/14). Por lo que resulta razonable que a fin de corregir, al menos, paliar esa situación, el referido “PROGRAMA” contemple la posibilidad de celebrar convenios transaccionales, “en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme y, también en los que no hubiera juicio iniciado (art. 1º, párr. 2º de la citada ley 27.260).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 5334/2011

Sentencia interlocutoria

06.08.19

“BALAUDE ELSA ESTHER DEMANDADO C/ A.N.Se.S. s/ Incidente de acuerdo transaccional”

(F.-M.-L.)

**REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Cosa juzgada. Homologación. Incumplimiento. Ejecución de sentencia.**

Habiéndose extinguido el proceso con la homologación del acuerdo en los términos de la Ley 27.260 y, ante un eventual incumplimiento del mismo, las partes deben recurrir al procedimiento de ejecución de sentencias; y es en dicho marco que cualquier planteo posterior deviene improcedente. Pues, atender dicho planteo formulado tardíamente, atentaría contra el instituto de la cosa juzgada que ha adquirido el acuerdo desde su homologación judicial y cuya consecuencia fue, no sólo la extinción de derechos personales sino también la extinción del proceso.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9997/2017

Sentencia interlocutoria

06.11.19

“SANTI MARIA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional”

(L.-P.T.)

**REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Sentencia previa firme. Homologación. Ratificación. Procedencia.**

Cabe revocar lo decidido por el a-quo en cuanto rechaza la homologación del convenio transaccional suscripto por las partes en los términos de la ley 27.260 – Reparación histórica-, en razón de no importar a su criterio una justa composición de los intereses contrapuestos que se ventilan en el pleito (art. 308 del CPCCN). Sin embargo, si el actor se encuentra voluntariamente solicitando la homologación judicial del acuerdo, conforme lo estipula la normativa citada y que habiendo sido intimado a ratificar o rectificar el contenido del presente convenio y su voluntad de homologarlo, el beneficiario sostuvo (tacita o expresamente) su decisión de sostener su decisión, corresponde homologar el acuerdo transaccional y tener presente el reconocimiento de deuda efectuado por la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 2572/2015

Sentencia interlocutoria

07.10.19

“SUAREZ JUAN CARLOS CESAREO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente de acuerdo transaccional”

(L.-P.T.)

**REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Improcedencia.**

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar por la cual la parte actora pidió se disponga la prohibición de innovar respecto del pago del importe correspondiente a Reparación Histórica que la demandada incluyó en su prestación sin desistir del juicio por reajuste de haberes, sin que se verifiquen situaciones de excepción debidamente acreditadas, pues no se condice con la naturaleza meramente instrumental del instituto (cfr. Sala I, sent. 77342 de fecha 09.11.09, Expte. 48940/06 “Diacó, José María c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”, Publicada en el Boletín de jurisprudencia Nro. 50 de la C.F.S.S.). (Del voto de la mayoría, el Dr. Milano votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 7269/2019

Sentencia interlocutoria

13.09.19

“GIL ISABEL ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(F.-L.-M)

**REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia.**

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida, -en el caso, la parte actora pidió se disponga prohibición de innovar respecto del pago del importe correspondiente a la Reparación Histórica que la demandada incluyó en su presentación sin desistir del juicio por reajuste de haberes- pues tiene el propósito de lograr la protección inmediata del objeto principal, a fin de que el mismo no se desnaturalice o se torne ineficaz por el transcurso del tiempo, en el marco establecido por la ley 26.854 que admite su procedencia ya que la edad avanzada del peticionante lo incluye en el sector social más vulnerable. En este orden de ideas, cabe señalar, que los pagos efectuados en el marco legal referido, significaron un reconocimiento por parte de la demandada, de una deuda que se origina en idéntica causa que la que motivó que el actor promoviera el juicio por reajustes de haberes, que concluyera con una sentencia a su favor (cfr. “Guarco, Oscar Ricardo c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, Expte. 69809/12, de fecha 07.06.18, Sala I) Publicada en el Boletín de jurisprudencia Nro. 66 de la C.F.S.S.). (Disidencia del Dr. Milano).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 7269/2019

Sentencia interlocutoria

13.09.19

“GIL ISABEL ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(F.-L.-M)

## RIESGOS DEL TRABAJO

**RIESGOS DEL TRABAJO. Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense. Principio "non reformatio in peius".**

Si surge del informe médico expedido por la Comisión Médica Central que pone al actor en peor situación a la que se encontraba frente al dictamen emitido por la Comisión Médica Central el cual fue recurrido oportunamente, no es viable resolver en contra del apelante empeorando su situación (“reformatio in peius”), ya que el límite a la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante un tribunal u órgano de grado es de jerarquía constitucional. Pues, colocar al apelante en peor situación de la que estaría de no haber recurrido, “...constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (C.S. Fallos 313:258).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 32891/2016

Sentencia definitiva

06.08.19

“SANCHEZ, MARCELO ANTONIO c/ Interacción ART S.A. y otro s/ LEY 24.557”

(L.-P.T.)

## SERVICIOS

**RECONOCIMIENTO**

**SERVICIOS. Reconocimiento. Autónomos. Actividad no reglamentada.**

Corresponde reconocer el derecho a los servicios autónomos denunciados por la parte actora, pues existen una serie de actividades que en una época no se exigía título habilitante ni matriculación, ni las mismas se encontraban reglamentadas (Tasadores, Despachantes de Aduanas, Locutor, Auxiliar Contable, Perito Contable, entre otras) y, que luego se dictaron normas para su ejercicio.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 72595/2015

Sentencia definitiva

16.09.19

“PALERMO ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(M.-F.-L.)

## TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

**TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS.** Trabajo insalubre. Encargados y apuntadores marítimos. Dec. 5912/72. Resoluciones Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social 864/04 y 921/05.

La resolución 864/04 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, equiparó la actividad de encargado y apuntador marítimo a la de capataz de estibadores portuarios para acceder a las prestaciones previsionales contempladas por el régimen diferencial del Decreto 5912/72, al considerar que ambos tipos de trabajos se desarrollan en el mismo ámbito y se encuentran sometidos a idénticos riesgos provenientes de sustancias tóxicas, medicinales, inflamables, con gases a granel o en cámara frigoríficas. A su vez la Res. del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 921/05, incluyó en el Decreto 5912/72 a los trabajadores que se desempeñan en el Puerto de Buenos Aires, en mantenimiento edilicio, mantenimiento eléctrico de grúas pórtico, mecánicos motoristas, mecánicos de equipos container, mecánica de ajuste, mecánica de grúas y mecánica en general, del pañol, de reefer y de gates, las que fueron equiparadas a las del estibador portuario, a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales con encuadre en los requisitos del régimen diferencial que establece el Decreto 5912/72 mencionado.

C.F.S.S., Sala I

Expte.61080/2012

Sentencia definitiva

14.03.19

“MONTIEL ANTONIO FELIPE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

## TRABAJADORES AUTONOMOS

**TABAJADORES AUTONOMOS.** Futbolistas. Ley 24.241. Dec. 433/94, art. 2, punto 2, inc. d. Enumeración. Inclusión.

Con la entrada en vigencia de la Ley 24.241, la actividad futbolística quedó incluida en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ello es así ya que con el dictado del decreto reglamentario 433/94 al enumerar a los trabajadores autónomos, incluye en el art. 2, punto 2, inc. d) a los jugadores de fútbol que se desempeñen en clubes excluidos del convenio de corresponsabilidad gremial a condición de que jueguen en torneos de la AFA, ligas provinciales, regionales o locales.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 40800/2012

Sentencia definitiva

13.05.19

“TOJO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

**TABAJADORES AUTONOMOS.** Futbolistas. Ley 24.622, art. 3. SIJP. Ley 20.160.

La Ley 24.622 (B.O. 18.01.96, SIJP Jugadores de futbol – Incorporación al régimen), determinó que se encuentran obligatoriamente incluidos en el SIJP y, sujetos a las disposiciones que sobre afiliación establece la Ley 24.241 y sus normas reglamentarias, categorizando como trabajadores autónomos a los jugadores de fútbol profesional, de los torneos organizados por la AFA, a los directores técnicos, auxiliares y a los cuerpos médicos que atiendan planteles de fútbol profesional, y a los jurados, árbitros, jueces principales de línea, veedores y comisarios deportivos que participen en los partidos de fútbol profesional o amateur y que perciban una retribución por el desarrollo de la actividad, estableciendo en el art. 3 de dicha norma que no afecta a los contratos de trabajo, vigentes o futuros, regulados por la Ley 20.160 o por los Convenios Colectivos de Trabajo relacionados con las otras ramas de la actividad futbolística.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 40800/2012

Sentencia definitiva

13.05.19

“TOJO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**TABAJADORES AUTONOMOS. Futbolistas. Ley 24.622.**

Los jugadores de fútbol y demás personas a que se refiere la Ley 24.622 son trabajadores autónomos a lo fines previsionales y trabajadores subordinados a los efectos laborales (cfr. Raúl Jaime y José Brito Peret, “Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241”. Ed. Astrea §19, pág. 66 y ss).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 40800/2012

Sentencia definitiva

13.05.19

“TOJO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**TABAJADORES AUTONOMOS. Futbolistas. Decreto 1212/03. Aportes y Contribuciones. Asociación del Fútbol Argentino. “Cuenta única”**

El decreto 1212/03, introduce reformas en el régimen de retención y de percepción para el ingreso de los aportes y contribuciones, incluyendo en el mismo al personal dependiente (administrativo, técnico o de maestranza) que presta servicios en la AFA., beneficiándose esta institución con la cancelación de los aportes y contribuciones a su cargo con las retenciones y/o percepciones practicadas a las instituciones deportivas y, así lo recuerda Daniel Pérez en su trabajo “Nuevo Régimen de la actividad futbolística (fuera de juego) – Dec. 1212/03 – y su reglamentación – RG (AFIP) 1580-“...“el total de las retenciones y percepciones ingresará en una “cuenta única”, que contendrá la más variada composición de aportes y contribuciones, a saber: aportes y contribuciones del personal dependiente con destino a los distintos subsistemas y aportaciones de los trabajadores autónomos, compuestos, a su vez, por los efectuados al SIJP, y al INSSJyP. Dichos aportes y contribuciones corresponderán –en principio- a la masa salarial del personal dependiente de las instituciones deportivas y de los establecimientos educacionales pertenecientes a dichas entidades, y a las rentas presuntas de los trabajadores autónomos involucrados”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 40800/2012

Sentencia definitiva

13.05.19

“TOJO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**TABAJADORES AUTONOMOS. Futbolistas. Decreto 1212/03. Aportes y Contribuciones. Asociación del Fútbol Argentino.**

Mediante el Decreto 1212/03, se fijó un régimen especial de percepciones y retenciones para el ingreso de los aportes personales y contribuciones patronales correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional, como así también al personal dependiente de la AFA, que buscó preservar e incentivar el funcionamiento institucional de las entidades futbolísticas ante la crisis financiera que atravesaban los clubes de fútbol.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 40800/2012

Sentencia definitiva

13.05.19

“TOJO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**TABAJADORES AUTONOMOS. Futbolistas. Decreto 1212/03. Aportes y Contribuciones. Asociación del Fútbol Argentino.**

No corresponde a este tribunal evaluar las bondades del sistema de retención y pago otorgado por el Estado Nacional a la Asociación del Fútbol Argentino, ya que ello implicaría ingresar en un ámbito de exclusiva discrecionalidad legislativa, que se encuentra vedado a los jueces, quienes no deben decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, en tanto el control de constitucionalidad no autoriza a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno.

C.F.S.S., Sala I



Expte. 40800/2012  
Sentencia definitiva  
13.05.19  
"TOJO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(L.-P.T.)

**TABAJADORES AUTONOMOS. Futbolistas. Adquisición del beneficio. Ley 24.417. Aplicabilidad.**

Si actor adquirió el beneficio previsional con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417, que por su artículo cuarto, sustituyó el art. 20 de la ley 24.241 y sus modificatorias, además de establecer un nuevo sistema de cálculo móvil para esa prestación (ver art. 6), nos hallamos frente a un nuevo método legal fijado por el legislador para calcular esta prestación, con carácter móvil en el contexto de la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 40800/2012  
Sentencia definitiva  
13.05.19  
"TOJO MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(L.-P.T.)

# ***II- PROCEDIMIENTO***

## **ACCION DE AMPARO**

**ACCION DE AMPARO. Derecho constitucional. Actividad jurisdiccional. Control de legalidad. Prueba. Facultad del Poder Judicial de la Nación. Deber del Estado.**

El derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con el acceso a la justicia sino que contiene el derecho a ser oído, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez independiente e imparcial y que el juicio se desarrolle manteniendo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo la producción de las pruebas para llegar a una sentencia adecuada a un criterio de justicia. Pues, el Poder Judicial tiene a su cargo el control de legalidad y razonabilidad de los actos y reglamentos dictados por la autoridad administrativa, limitado por la existencia de un “caso” circunstancia que se verifica cuando la aplicación concreta de esas decisiones produce la afectación de un derecho subjetivo con amparo constitucional, de un individuo o varios. Por lo tanto, es menester el examen de su constitucionalidad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7266/2019

Sentencia interlocutoria

02.10.19

“ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTRO c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-P.T)

**ACCION DE AMPARO. Prueba documental e informativa. Procedencia.**

Corresponde en una acción de amparo producir la prueba ofrecida si es principalmente documental e informativa y resulta necesaria a los fines pretendidos por el colectivo accionante, -en el caso, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) cuestiona el accionar gubernamental que pone en riesgo el futuro del goce de sus prestaciones previsionales al disponer una administración de los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el decreto 897/07 que vulnera el fin para el que ha sido creado como garantía de los beneficios de la seguridad social reconocidos por el art.14 bis de la Constitución Nacional-, pues a fin de verificar la configuración de la inconstitucionalidad alegada, se estima oportuna su producción que fundamentalmente consiste en la información por parte de los organismos involucrados en la administración del Fondo, por lo que no implica mayores erogaciones ni dispendios.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7266/2019

Sentencia interlocutoria

02.10.19

“ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTRO c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-P.T)

**ACCION DE AMPARO. Ley 16.986. Contenido alimentario de la petición. Procedencia.**

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, no corresponde rechazar “in limine” la acción intentada. Pues, esta Sala tiene dicho que para rechazar sin sustanciación una acción de amparo, ésta debe ser manifiestamente inadmisibile, (“Mignaberrigaray, María E. c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos”, sent. 44.521 de fecha 24.04.97, publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 18). Por lo tanto, teniendo en cuenta el contenido alimentario de los derechos cuyo amparo se solicita, corresponde dar curso a la acción interpuesta y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 16.986.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 73093/2018

Sentencia interlocutoria

30.10.19

“QUIROGA CESAR EDGARDO c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”

(L.-P.T.)

**ACCION DE AMPARO.** Situación “delicada y extrema”. Inconstitucionalidad Ley 27.426. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo, ante una situación “delicada y extrema”, en el decir de la Corte, donde peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por lo que dicha vía aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito que posee el actor para proteger su derecho, por el cual busca la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.426, pues resulta ser el amparo la vía más idónea para el análisis sobre la cuestión planteada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 107183/2018

Sentencia interlocutoria

13.05.19

“GONZALEZ JOSE NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

**ACCION DE AMPARO.** Vía elegida. Procedencia. Haberes previsionales. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del sistema de movilidad de la ley 27.426, pues no corresponde rechazar “in limine” la misma, habida cuenta que el art. 3 de la ley 16.986 admite esa solución sólo en caso que la misma sea manifiestamente inadmisibile (conf. Néstor Sagües en “Acción de Amparo”, Ed. Astrea-1993, pag.230), supuesto que no se configura en autos. (Cfr. Sala II, sentencia interlocutoria 596569 in re 27058/04 “Fonte Carlos Augusto c/ A.N.Se.S s/amparos y sumarísimos”, entre otros).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 161499/2018

Sentencia interlocutoria

21.05.19

“RODRIGUEZ EDUARDO ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(M.-L.-F)

## **APODERADOS Y GESTORIES**

**APODERADOS Y GESTORES.** Cese en el cargo. Personería actual. Obligaciones del apoderado. Art. 50 del CPCC.

Conforme lo establece el art. 50 del CPCCN, el apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 33141/2015

Sentencia interlocutoria

02.10.19

“PALERMO GUSTAVO JOSE Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil del a Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-P.T.)

**APODERADOS Y GESTORES.** Cese en el cargo. Personería actual. Obligaciones. Arts. 50 del C.P.C.C.

Ante la hipótesis de que el letrado actuante haya dejado de pertenecer a la planta de abogados de la demandada, no exime a éste de la obligación de cumplir con las obligaciones a su cargo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 33141/2015

Sentencia interlocutoria

02.10.19

“PALERMO GUSTAVO JOSE Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil del a Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-P.T.)

**APODERADOS Y GESTORES. Representación. Obligación de los letrados.**

Ante la hipótesis de que el letrado actuante haya dejado de pertenecer a la planta de abogados de la demandada, no exime a ésta de la obligación de cumplir con las obligaciones a su cargo, debiendo haberse presentado a estar a derecho con nuevo patrocinio letrado, pues nada permite suponer que desconociese tanto la desvinculación de dicha letrada, como la existencia de la causa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 75021/2015

Sentencia interlocutoria

13.09.19

“YAÑEZ RAUL ALFREDO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(L.-P.T.)

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

**CADUCIDAD DE INSTANCIA. Avanzado estado del proceso. Principio de conservación del proceso. Improcedencia.**

El instituto de la caducidad de instancia constituye un modo anormal de terminación del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquel. En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación, por la cual sólo se la ha admitido en supuestos de indudable abandono del trámite de la causa. Pero, teniendo en cuenta el avanzado estado del proceso, la aplicación de la caducidad de instancia podría tornar ilusorio el reconocimiento de los eventuales derechos, ya que se estaría obligando a la actora a iniciar un nuevo proceso de duración incierta, por lo que propiciaré hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución que declaró la caducidad de instancia dictada. (Del voto del Dr. Milano).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 97230/2009

Sentencia interlocutoria

21.11.18

“CORDOBA SEFERINO REYES c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(M.-F.-L.)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA. Notificación por nota. Art. 135, inc. 6 CPCCN. Improcedencia.**

No corresponde confirmar la resolución de caducidad de instancia si, la providencia por la que el juzgado intimó a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días proceda a impulsar el proceso fue notificada por nota, siendo que el art. 135 inc. 6 del CPCCN dispone que sean notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que ordenen intimaciones o apercibimientos no establecidos por ley. Pues no se ajusta a derecho, al no haberse notificado debidamente la intimación previamente cursada, pues ha sido afectado el derecho de defensa del recurrente. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Laclau. El Dr. Milano según su voto).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 97230/2009

Sentencia interlocutoria

21.11.18

“CORDOBA SEFERINO REYES c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(M.-F.-L.)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA. Proceso previsional. Beneficio alimentario. Art. 310 CPCCN. Improcedencia.**

En el campo de la Seguridad Social, los requisitos formales no deben ser exigidos con rigor extremado pues no es posible escindirlos del objeto que persigue el derecho material específico, cual es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, cuyo principio informante es el de la protección de los sujetos comprendidos en su ámbito personal de aplicación y en definitiva, hacer real y cierto el derecho a la seguridad social reconocido por la C.N. (cfr. Sala I, Expte. 67814/2009 en autos “Sosa Alcira F. c/ A.N.Se.S”, sent., de fecha 06.0717, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 65). Máxime, teniendo en cuenta el avanzado estado del proceso, la aplicación al caso de la caducidad

de instancia podría tornar ilusorio el reconocimiento de los eventuales derechos, ya que se estaría obligando a la parte actora a iniciar un nuevo proceso de duración incierta.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 17620/2008  
Sentencia interlocutoria  
09.10.19

“ROMERO ROXANA CLAUDIA Y OTROS c/ Mutualidad FDO. CPDOR JYP Personal Civil del Ejército Argentino – Gendarmería Nacional y otros s/ Otros - Previsionales – Daños y perjuicios”  
(M.-L.)

## COMPETENCIA

**COMPETENCIA. Alzada. Incompetencia. Declaración de oficio. Sentencia anterior dictada por otra Sala del Fuero.**

Sin perjuicio de lo sostenido en anteriores oportunidades y, a la luz de un nuevo análisis, considero que si en la causa se debaten cuestiones relacionadas con una sentencia anterior dictada por otra Sala de esta Cámara –en el caso Sala II-, corresponde declarar la incompetencia esta Sala para entender en la presente causa, debiendo remitirse las actuaciones a la Sala II referida de esta Cámara, a fin de que tome la intervención pertinente.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 76011/2013  
Sentencia interlocutoria  
02.10.19

“INZUNZA MADRID MARIA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”  
(M.-L.)

**COMPETENCIA. Conflicto negativo. Decreto ley 1285/58, art. 24, inc. 7). Elevación al alto Tribunal**

Si ha sido declarada la incompetencia de esta sala mediante sentencia, y se advierte la declinatoria dispuesta por una de las Salas de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del mismo modo, surge que se ha configurado un conflicto negativo de competencia en los términos del art. 24 inc. 7 del Decreto-Ley 1285/58 (ratificado por ley 14.467), por lo que corresponde elevar las actuaciones sin más dilación al Alto Tribunal.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 109955/2017  
Sentencia interlocutoria  
05.09.19

“ROMEROS, ALEJANDRA MARIELA c/ Provincia ART y otro s/ Recurso decisión Comisión Médica Central”  
(F.-M.-L.)

## EJECUCION DE SENTENCIA

**EJECUCION DE SENTENCIA. Anatocismo. Liquidación. Base de cálculo. Art. 623. CC. Art. 770 CCC.**

Corresponde dejar sin efecto la liquidación aprobada si del análisis de la misma que se cuestiona, permite verificar la aplicación de intereses sobre las sumas totales aprobadas en liquidaciones anteriores (que ya incluían intereses), habiéndose incurrido de ese modo en anatocismo en violación de lo dispuesto por el art. 623 Código Civil (ahora art. 770 Código Civil y Comercial), sin que se verifique ninguna de las circunstancias de excepción a esa regla aplicable en atención a las fechas en que la parte actora tuvo a su disposición las sumas embargadas en virtud de las liquidaciones aprobadas en autos y, sin que, por otra parte, exista en autos providencia alguna que expresamente hubiese autorizado ese mecanismo.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 34003/2006  
Sentencia interlocutoria  
06.05.19

“MARTINEZ FABIO ATILIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(F.-L.-M.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Haberes previsionales. Reajuste. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Retenciones. Devolución. Intereses tasa pasiva**

Toda vez que las sumas cuyo reintegro se ordenara en virtud de no considerarse procedente la aplicación del impuesto a las ganancias fueron deducidas del monto del retroactivo, resulta procedente, -pues surge con claridad la lesión patrimonial sufrida por el actor en razón de no haber podido disponer del capital en cuestión- reconocer la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina. Por lo que corresponde ordenar la devolución con más los intereses devengados hasta la puesta a disposición de las sumas a favor del actor.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 12480/2008  
Sentencia interlocutoria  
23.08.19

“BORREGO RAUL ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(L.-P.T.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses. Base de cálculo. Anatocismo. Art. 623 Código Civil. Art. 770, inc. c Código Civil y Comercial. Procedencia.**

La capitalización de los accesorios sólo procede –en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1° de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. (cfr. Fallos 329:1725). Por lo tanto, corresponde que entre la fecha del vencimiento del plazo otorgado y el efectivo pago aplicarse dichos intereses.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 51290/2009  
Sentencia definitiva  
13.09.18

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Incidente”  
(D.-H.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses. Moratorios. Procedencia.**

Los intereses moratorios constituyen una compensación por el uso del capital que el deudor no tenía derecho a retener. Reconocido el derecho del peticionante corresponde se haga lugar al pago de aquéllos, los que se devengarán desde que cada suma es debida. Pues, los intereses dispuestos en la sentencia cuya ejecución se persigue, deben abonarse hasta la fecha de la efectiva cancelación total del crédito.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 25147/2005  
Sentencia interlocutoria  
11.02.19

“YERIO ENRIQUE RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(H.-D.)

**EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Embargabilidad. Disposición. Intereses. Anatocismo. Arts. 623 CC y 770 del CCC.**

Si al practicar la liquidación se han aplicado intereses sobre los saldos de las sumas adeudadas de capital e intereses, se incursionó en anatocismo en violación de lo dispuesto por los 623 Código Civil y 770 del Código Civil y Comercial, en atención a que la parte actora tuvo a su disposición el dinero embargado, en virtud de la aprobación de la liquidación y sin que, por otra parte, exista en autos providencia alguna que autorizase ese mecanismo.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 35491/2003  
Sentencia interlocutoria  
27.12.18

“CAPONELLI RUBEN LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”  
(F.-L.)

**EJECUCION DE SENTENCIA.** Recurso de queja. Apelación. Art. 560, inc. 3 CPCC. Procedencia.

Corresponde declarar mal denegado el recurso interpuesto por la demandada, aun en la etapa de ejecución de sentencia, ya que en la medida que la resolución apelada sea aquella que tiene por presentado y por parte en el carácter de heredero y, bajo responsabilidad del mismo ordena al Banco pagador que le autorice el retiro de una suma de pesos. Pues, dicha resolución causa gravamen irreparable a la demandada y por ello da fundamento al recurso de apelación presentado por el organismo conforme lo refiere el art. 560, inc. 3) del CPCCN que establece la apelabilidad de la resolución en los casos en que se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1494/2011

Sentencia Interlocutoria

02.10.19

“GONZALEZ MANUEL SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

## EJECUCION FISCAL

**EJECUCION FISCAL.** Inhibición general. Bienes muebles registrables. Intervención de terceros. Inscripción. Transmisión del dominio. Dec. Ley 6582/58, art. 1. Ley 22.977. Improcedencia.

Corresponde rechazar el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes decretada sobre la demandada, -ante la solicitud efectuada por un tercero interesado adquirente de buena fe y a título oneroso de un automotor propiedad de la misma inhibida-. Pues conforme el art. 1 del Decreto-Ley 6582/58 (modif. por la ley 22.977), que establece ...que el adquirente asume la obligación de solicitar transmisión del dominio dentro de los diez (10) días de celebrado el acto... y, -en el caso la compraventa del automotor se firmó con fecha 01.10.15 y ordenó el día 06.09.16 la inhibición general de bienes de la demandada, inscribiéndose la misma el 13.09.16-, ha transcurrido un plazo más que prudencial para llevar a cabo los trámites necesarios para concluir la transferencia del vehículo en disputa, debiéndose confirmar la resolución apelada.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 45100/2016

Sentencia interlocutoria

31.05.19

“FISCO NACIONAL - AFIP c/ GPS Servicios S.A. s/ Incidente”

(P.T.-L.)

## HONORARIOS

**HONORARIOS.** Amparo por mora. Pautas de valoración Ley 27.423, art. 16.

La “acción de amparo por mora” prevista por el art. 28 de la ley 19.549 tiene por objeto compeler a la administración a resolver, por lo que no constituye un proceso “susceptible de apreciación económica”, razón por la cual no le es aplicable la escala prevista por el art. 21 de la ley 27.423 sino “las pautas de valoración del art. 16” (cfr. último párrafo de esa disposición). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Milano en mayoría. El Dr. Laclau voto en disidencia, confirmando la regulación de honorarios efectuada por el Juez de primera instancia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 26000/2018

Sentencia interlocutoria

29.08.19

“GONZALEZ CRAVINO JORGE s/ Incidente”

(L.-F.-M.)

**HONORARIOS.** Amparo por mora. Sistema porcentual. Ley 27.423, arts. 21 y 48. Improcedencia.

La índole de este tipo de trámites -“acción de amparo por mora” prevista por el art. 28 de la ley 19.549 - difiere de la de la “acción de amparo” regulada por la ley

16.986, de manera que no le resulta aplicable el art. 48 de la ley 27.423, invocado por quien recurre para tornar aplicable la mentada escala del art. 21, debiendo descartarse a aplicación del “sistema porcentual”. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Milano en mayoría. El Dr. Laclau voto en disidencia, confirmando la regulación de honorarios efectuada por el Juez de primera instancia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 26000/2018

Sentencia interlocutoria

29.08.19

“GONZALEZ CRAVINO JORGE s/ Incidente”

(L.-F.-M.)

**HONORARIOS. Amparo por mora. Ley 27.423, art. 19. Listado de trámites. Regulación mínima. UMA.**

Ante la omisión -en el art. 19 de la ley 27.423 que contiene un listado de “honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria”-, del “amparo por mora de la administración”, considero necesario asimilarlo a alguno de los trámites expresamente contenidos en el mismo. Y, en tal sentido, teniendo en cuenta sus características y las particularidades de su desarrollo lo encuentro asimilable al “trámite administrativo ante autoridad de aplicación”, para el cual se fijó la regulación mínima de dos UMA. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Milano en mayoría. El Dr. Laclau voto en disidencia, confirmando la regulación de honorarios efectuada por el Juez de primera instancia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 26000/2018

Sentencia interlocutoria

29.08.19

“GONZALEZ CRAVINO JORGE s/ Incidente”

(L.-F.-M.)

**HONORARIOS. Base regulatoria. Intereses. Improcedencia.**

El Alto Tribunal ha establecido que los intereses no deben computarse para la base regulatoria, tanto en los procesos de conocimiento como en los de ejecución pues, constituyen el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional. (CSJN, “Serenar S.A. C/ Provincia de Buenos Aires”, de fecha 24.05.05, Pub. en “La Ley” de fecha 24.08.05, pág 7 y sgtes).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95756/2015

Sentencia Definitiva

20.08.19

“GARMENDIA, PETRONA AURORA Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(L.-P.T.)

**HONORARIOS. Impuesto al valor agregado. Costas. Responsable del pago. Carácter alimentario del crédito.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Alberó, Mario Isaac c/ Corrientes, Provincia s/ Daños y Perjuicios”, sostuvo que el IVA está a cargo del obligado al pago de los honorarios y, que la circunstancia de que esos emolumentos hubieran sido regulados sin considerar el impuesto no impiden su cálculo ulterior pues, de lo contrario, la gabela incidiría sobre la renta del profesional y no sobre quién debe pagar el servicio que es como el legislador había previsto el funcionamiento del impuesto. Decidir en contrario, sería avanzar sobre el crédito alimentario del profesional interviniente en su carácter de trabajador beneficiando a la parte perdidosa condenada en costas por aplicación del art. 68 del CPCCN.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39779/1998

Sentencia definitiva

05.11.18

“ARCE DANIEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(D.-H.)

**HONORARIOS. Regulación. Base de cálculo. Falta de liquidación aprobada. Improcedencia.**

Si no existe aún liquidación de la cual se desprenda el monto resultante de la acción, corresponde diferir el tratamiento del agravio, relativo a la regulación de



los honorarios, para el momento en que exista liquidación aprobada (disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 85935/2012  
Sentencia definitiva  
15.08.19

“DIAZ ALICIA MIRTA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(L.-F.-M.)

**HONORARIOS. Regulación. Base cálculo. Porcentaje. Índole, extensión y resultado obtenido en el proceso.**

A los fines de los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, se debe tener en cuenta la índole del proceso, la complejidad y extensión de los trabajos cumplidos, hasta el dictado del pronunciamiento y el resultado obtenido, debiendo en consecuencia establecerse el porcentaje, en el 15% de las sumas que resulten a favor del accionante. (Leyes 21.839 y 24.432). (De la mayoría. El Dr. Laclau votó disidencia).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 85935/2012  
Sentencia definitiva  
15.08.19

“DIAZ ALICIA MIRTA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(L.-F.-M.)

**HONORARIOS. Base de cálculo. Intereses. Exclusión.**

A los efectos de la estimación de los honorarios, no deben acumularse los intereses al capital, sino que debe practicarse la regulación exclusivamente sobre el quantum de este último, (Fallos: 317:1378, considerando 6°, sus citas y muchos otros), conforme lo expresado por el Alto Tribunal en los autos caratulados “Autolatina Argentina S.A. s/ incidente c/ Dirección General Impositiva” de fecha 13.03.07. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 85935/2012  
Sentencia definitiva  
15.08.19

“DIAZ ALICIA MIRTA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(L.-F.-M.)

**HONORARIOS. Monto del proceso. Base regulatoria. Cuantificación.**

La cuantificación de los honorarios deberá realizarse sin contemplar los importes retenidos en concepto de aportes previsionales, es decir sobre los importes brutos, puesto que los descuentos de ley representan una obligación para los beneficiarios cuyo efecto no puede trasladarse a su representante. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 85935/2012  
Sentencia definitiva  
15.08.19

“DIAZ ALICIA MIRTA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(L.-F.-M.)

**HONORARIOS. Regulación. Apelación. Ley 24.432, art. 13. Facultad de los jueces. Ley 27.423**

El art. 13 de la ley 24.432 traduce un principio general que atiende a la ecuanimidad y equidad que debe guiar a los magistrados en el desempeño de las delicadas funciones que le son asignadas, ya que corresponde destacar que el artículo mencionado no modifica la ley 21.839, sino que sienta un principio general sin hacer mención específicamente a esa ley, pues no se opone a ninguna disposición de la ley 27.423, sino que, traduce un principio general de naturaleza equitativa que debe guiar al juez en el cumplimiento de sus tareas. Resaltando la naturaleza de la función judicial que siempre implica una adaptación de las normas genéricas a las características que presenta el caso concreto que ha de resolver.

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 59821/2017  
Sentencia interlocutoria

02.10.19  
"FERRE GISELA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(L.-M.)

## INTERVENCION DE TERCEROS

**INTERVENCION DE TERCEROS.** Tercero obligado. Art. 94 CPCCN. Aplicación restrictiva.

Corresponde desestimar la solicitud de citación como tercero a AFIP, -a los fines de la devolución de los importes retenidos por Impuesto a las ganancias, descontados de los montos retroactivos- en el sentido que, resulta inoportuno en esta instancia de acuerdo a las previsiones establecidas en el art. 94 del CPCCN.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 44734/2009  
Sentencia interlocutoria  
07.08.19  
"VELAZQUEZ ARTURO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias"  
(P.T.-H.)

## MEDIDAS CAUTELARES

**MEDIDAS CAUTELARES.** Plazo. Límite razonable. Ley 26.854, art. 5

Cabe destacar que el art. 5 de la ley 26.854 dispone que, al otorgar una medida cautelar, el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor de seis meses para las cautelares dictadas en procesos de conocimiento amplio, prorrogable cuando resulte "procesalmente indispensable". Por su parte, la doctrina ha sostenido que la determinación de tal plazo se encuentra ligada a la finalidad de estas medidas, por lo que resulta conveniente la fijación de un límite razonable para su vigencia, el que puede establecerse de oficio o a pedido de la parte interesada. Así, el agotamiento de la medida cautelar es algo que no puede analizarse en abstracto sino evaluando las circunstancias concretas de cada caso. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S. Sala II  
Expte. 160241/2018  
Sentencia Interlocutoria  
26.12.18  
"ASISTIR COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO CONS. Y SERV. SOC. LTDA. c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares"  
(H.-D.)

## NOTIFICACION

**NOTIFICACION.** Notificación electrónica. Finalidad. Acordada C.S.J.N. 31/11.

A partir de la entrada en vigencia de la Acordada 31/11, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional, debe constituir domicilio electrónico y que si no se cumpliera con ello resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er. párrafo del CPCCN.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 33141/2015  
Sentencia interlocutoria  
02.10.19  
"PALERMO GUSTAVO JOSE Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil del a Fuerzas Armadas y de Seguridad"  
(L.-P.T.)

# OBRAS SOCIALES

**OBRAS SOCIALES. Cobertura médica. Prestadora. INSSJP – PAMI. Empresas de Medicina Prepaga.**

La cobertura del derecho a la salud, en nuestro sistema de seguridad social se encuentra a cargo de las Obras Sociales, las Empresas de Medicina Prepaga, y el INSSJP – PAMI. Este último concentra la cobertura de los jubilados y pensionados. El acceso a las prestaciones del INSSJP y a las obras sociales (nacionales y provinciales) es de carácter contributivo y obligatorio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3790/2015

Sentencia definitiva

10.05.18

“ALDRIGO ESTEBAN GONZALO Y OTROS c/ I.N.S.S.P.J.P. s/ Acción Meramente declarativa”

(P.T.-L.)

**OBRAS SOCIALES. Cobertura médica. Prestadora. INSSJP – PAMI. Servicio de interés público.**

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, creado por ley 19.032, tuvo en mira al sector pasivo de la población en el entendimiento que éste necesitaba especial protección. Dicho Instituto no se encuentra incluido en la ley 23.660 por lo tanto no integra el fondo solidario de redistribución. En su art. 2 se indica que las prestaciones establecidas en el mismo se considerarán servicios de interés público, siendo intangibles los recursos destinados a su financiamiento.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3790/2015

Sentencia definitiva

10.05.18

“ALDRIGO ESTEBAN GONZALO Y OTROS c/ I.N.S.S.P.J.P. s/ Acción Meramente declarativa”

(P.T.-L.)

**OBRAS SOCIALES. Acción declarativa. Improcedencia. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de la Cdad. de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI. Interés general.**

Corresponde rechazar la acción declarativa de certeza –interpuesta por el actor en su carácter de empleado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires-, que tiene por objeto hacer cesar el estado de incertidumbre, sobre la obligatoriedad o procedencia legal de realizar los aportes correspondientes al 3% de su futuro haberes jubilatorio a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -Ley 19.032 de creación del INSSJP – PAMI y la ley 24.241 de creación del SIJP-, en el marco del traspaso del sistema jubilatorio realizado por el PEN mediante el Decreto 82/94. Pues, hacer lugar a la pretensión del actor implicaría autorizar el desfinanciamiento del INSSPJ, creado para proteger a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad. Ya que, frente a ello, debe primar los intereses generales de la sociedad, prevaleciendo por sobre los intereses particulares.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3790/2015

Sentencia definitiva

10.05.18

“ALDRIGO ESTEBAN GONZALO Y OTROS c/ I.N.S.S.P.J.P. s/ Acción Meramente declarativa”

(P.T.-L.)

**OBRAS SOCIALES. Conflicto negativo de Competencia. Jueces federales. Dto. 1285/58, art. 24, inc. 7.**

Tratándose de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos jueces federales de primera instancia, corresponde su resolución a la cámara del Juez que previno (art. 24 inc. 7 del dto.1285/58).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 34229/2013

Sentencia interlocutoria

13.09.19

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES c/  
Patricio Cristian González s/ Ejecución Ley 23.660”  
(F.-L.-M.)

**OBRAS SOCIALES. Deudas de aportes y contribuciones. Intereses. Base de cálculo. Anatocismo. Art. 770, inc. c Código Civil y Comercial de la Nación.**

La prohibición de capitalización de intereses supone premiar la conducta del deudor negligente. Éste debe devolver al acreedor el interés que pago o podría haber pagado a terceros para obtener el capital del que se vio privado a causa de la mora en que incurrió el deudor. De otro modo se castiga al acreedor si se convierte en no fructífera la cantidad acumulada por los intereses impagos, pues el acreedor no ha podido disponer de ellos para obtener nuevas rentas. Por tanto, el acreedor no solo se ve privado del uso de los réditos de su capital (y de las posibles ganancias que esos réditos le habrían proporcionado) sino que, en caso de necesitar dinero, deberá acudir a una entidad prestamista, abonando a un tercero intereses sobre el monto total (capital e intereses) que se le adeuda. (cfr. “San Miguel Motor c/ Platón, Ricardo s/ Ejecutivo” sent. del 19.04.90 de la Sala E de la CNAComercial). Por cuanto, estos intereses no tienen en mira resarcir al acreedor por la no utilización del capital, sino que revisten el carácter de una pena por el incumplimiento de una obligación legal, incorporándose luego al capital adeudado y, en tanto las normas aplicadas al objeto de las actuaciones tienen por finalidad sancionar el ingreso tardío de los aportes y contribuciones al sistema, asegurando el cumplimiento eficaz de los mismos, situación en la que encuadra la excepción del inc. c del art. 770 CCCN.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 13404/2013  
Sentencia interlocutoria  
31.05.19

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PELUQUERIA ESTETICA Y AFINES c/  
Romero Silva S.R.L. s/ Ejecución ley 23.660”  
(P.T.-L.)

**OBRAS SOCIALES. Ejecución. Intereses. Resolución MEyOSP 459/96.**

La resolución MEyOSP 459/96 fijó las tasas de interés resarcitorio en 2% mensual y la de punitorio en 3% mensual. Las sucesivas resoluciones hasta la actualmente vigente, 841/10, han mantenido la proporción prescripta por la norma citada precedentemente. En tal inteligencia, la correcta interpretación para su aplicación, es el cómputo de los intereses resarcitorios desde el vencimiento y hasta la interposición de la demanda y, a partir de esta última el cómputo exclusivo de los intereses punitorios previstos en la resolución. Toda vez que, dado que la pena no puede exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse, el 3 % establecido para los intereses punitorios computa el porcentaje resarcitorio y el punitorio de forma conjunta conforme a las previsiones del art. 52 (actualmente, por la resolución 841/10, 3 y 4%). (Disidencia de la Dra. Lucas).

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 16560/2011  
Sentencia interlocutoria  
12.08.19

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA  
NACION c/ Ministerio de Turismo (Ex Secretaría de Turismo y Deportes de la  
Presidencia) s/ Ejecución Ley 23.660”  
(P.T.-L.-D.)

**OBRAS SOCIALES. Ejecución. Intereses. Resolución MEyOSP 459/96.**

Conforme el marco legislativo -Resolución 459/96 del MEyOSP- y jurisprudencial, solo resta dilucidar si resulta procedente que los intereses resarcitorios, continúen aplicándose con posterioridad al inicio de la acción ejecutiva, superponiéndose con los punitorios. Pues, se debe poner de resalto que el régimen de la seguridad social prevé que su cálculo se debe realizar desde el vencimiento de la obligación unos –resarcitorios-, y desde la interposición de la demanda los otros –punitorios- y, hasta el momento de la efectiva cancelación del crédito. (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Santiago del Estero, Pcia. De s/ Ejecución”, de fecha 14.06.01). (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 16560/2011  
Sentencia interlocutoria  
12.08.19

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Ministerio de Turismo (Ex Secretaría de Turismo y Deportes de la Presidencia) s/ Ejecución Ley 23.660”  
(P.T.-L.-D.)

**OBRAS SOCIALES. Ejecución. Intereses. Desproporción en el valor de las prestaciones. Morigeración. Facultad del Juez. Arts. 769, 794, párr. 2 y 771 Código Civil y Comercial.**

Al momento de efectuarse el correspondiente cálculo con los intereses dispuestos, los jueces se encuentran facultados para morigerarlos cuando exista desproporción en el valor de las prestaciones (cfr. art. 794 párr. 2 del Código Civil y concordantes), al consagrar expresamente la facultad judicial de reducir los intereses cuando la tasa fijada exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la operación (art. 771). Incluso para el caso en que el exceso se presente en intereses punitivos, por imperio del art. 769 del Código Civil y Comercial rige lo dispuesto por el 2º párrafo del art. 794 del mismo plexo normativo que, permite al juez reducir las penas desproporcionadas. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 16560/2011  
Sentencia interlocutoria  
12.08.19

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Ministerio de Turismo (Ex Secretaría de Turismo y Deportes de la Presidencia) s/ Ejecución Ley 23.660”  
(P.T.-L.-D.)

## PRUEBA

**PRUEBA. Carga probatoria. Sentencia. Elementos arrimados a la causa.**

La carga de alegar la verdad de los hechos y de probarlos es exclusiva de las partes. Este principio implica a su vez el de autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el juicio, en virtud del cual cuando falta la prueba del hecho controvertido, el tribunal debe dictar sentencia con los elementos arrimados a la causa, no pudiendo suplir la omisión en la que incurriera quien tenía la carga de probar y no lo hizo. (En el mismo sentido, esta Sala II, Expte. 18876/2014 en autos “Unamuno Rosa María c/ A.N.Se.S. s/ prestaciones varias”, sent. de fecha 10.07.18).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 115113/2017  
Sentencia definitiva  
25.09.19

“GUERRIERO, MARCELO FABIAN c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”.  
(H.-D.)

## RECURSOS

### **ACLARATORIA**

**RECURSOS. Aclaratoria. Art. 166, inc. 1 CPCC. Error. Facultad del juez. Art. 36 C.P.C.C.N. Corrección. Sistema Informático Evento RAC.**

En el marco de los arts. 166 inc. 1º y 36 inc. 6º del C.P.C.C.N., corresponde a los jueces corregir aun de oficio, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido al dictar pronunciamiento, pues advirtiéndose que se ha deslizado un error material involuntario en un decisorio y en la carga del mismo en el sistema informático al consignar equivocadamente como “Aclaratoria” dicha resolución, corresponde corregir la misma y, sin perjuicio de que el evento RAC cargado no puede ser modificado una vez validado en el sistema informático, -en este caso-, donde dice “...1) Aclaratoria de Sentencia...” debe decir “...1) Sentencia interlocutoria...”.

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 46598/2009  
Aclaratoria de Sentencia Definitiva  
25.06.19

“SUAREZ EDUARDO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”  
(H.-D.)

**RECURSOS. Aclaratoria. Art. 166, inc. 2 C.P.C.C. Facultades del Juez. Improcedencia.**

El recurso de aclaratoria resulta procedente frente a un error material, concepto oscuro u omisión en que se hubiera incurrido el juez al dictar pronunciamiento (conf. art. 166, inc. 2 del C.P.C.C.N). Si se observa que ninguno de estos supuestos se da en la sentencia de grado ya que, en la misma el Tribunal se expide sobre los agravios articulados, conforme los elementos probatorios oportunamente aportados y respecto a las restantes cuestiones alegadas, que no fueron expresamente mencionadas, omite pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución del conflicto suscitado en autos, debe destacarse que en tal sentido el Alto Tribunal ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones" (CS, nov 4/97 "Wiater c/ Min. de Economía", LA LEY, 1998-A, 281), por lo tanto corresponde rechazar el recurso de aclaratoria articulado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50813/2016

Sentencia interlocutoria

14.06.19

GONCEBAT MARTA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ pensiones"

(D.-H.)

**RECURSOS. Aclaratoria. Apelación. Interposición. Plazo. Interrupción.**

El recurso de aclaratoria del art.166 inc.2 del C.P.C.C.N. no interrumpe el plazo de interposición de los recursos contra la sentencia (o en su caso providencias simples o interlocutorias) debiendo el interesado, deducir la apelación. (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45348/2017

Sentencia interlocutoria

28.06.19

"GARAY JUAN ANDRES c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.-L.)

**RECURSOS. Aclaratoria. Apelación. Interposición. Plazo. Interrupción.**

El recurso de aclaratoria no interrumpe ni suspende el plazo para recurrir, de allí que la pretensión quedará consentida si no se dedujo la impugnación en el plazo pertinente desde la notificación de la sentencia que precedió a la aclaratoria. (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45348/2017

Sentencia interlocutoria

28.06.19

"GARAY JUAN ANDRES c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.-L.)

**RECURSOS. Aclaratoria. "Remedio procesal". Apelación. Interposición. Plazo. Interrupción. Vencimiento. Procedencia.**

El remedio de aclaratoria integra la sentencia aclarada, participa de su elaboración, no es típicamente un recurso –como lo sostiene la doctrina y lo avala el legislador, al no incluirla en el capítulo de los recursos- de modo que la posible modificación de la sentencia por decisión del propio magistrado que la pronunció, torna cuanto menos ilógico afirmar que los plazos procesales para recurrir la sentencia definitiva comiencen a correr a partir de su notificación y no de la notificación de la resolución que resuelve la aclaratoria, cuando –como quedó dicho- todavía aquella se halla inconclusa y supeditada al resultado positivo o negativo de esta última. Pues, coincidente con este criterio, Rodolfo L. Vigo señala lo siguiente: "La resolución aclaratoria forma una unidad inescindible con la aclarada; aunque provenientes de actos procesales sucesivos, sus resultados se integran indivisiblemente en una pieza única en cuanto a sus efectos, y de este modo, integrada, completa y concluida la decisión, las partes sabrán los perjuicios que la misma les ocasiona, y consecuentemente, podrán ejercer los medios de impugnación a su alcance"(op. cit. pág. 25). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45348/2017

Sentencia interlocutoria

28.06.19

“GARAY JUAN ANDRES c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(D.-H.-L.)

## **APELACION**

### **RECURSOS. Apelación. Agravios. Facultad de la Cámara.**

Las facultades de este Tribunal se encuentran limitadas por la medida de los agravios. Pues, no habiéndose agraviado la recurrente respecto de la procedencia de la vía elegida corresponde analizar el fondo del asunto debatido en autos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3790/2015

Sentencia definitiva

10.05.18

“ALDRIGO ESTEBAN GONZALO Y OTROS c/ I.N.S.S.P.J.P. s/ Acción Mera-  
mente declarativa”

(P.T.-L.)

### **RECURSOS. Apelación. Agravios. Oportunidad. Desestimación.**

Corresponde desestimar los agravios esgrimidos en el memorial de la parte demandada –respecto a los honorarios regulados a favor de la dirección letrada de la parte actora- en la medida que no exista apelación expresa previa contra la resolución regulatoria, no pudiendo considerarse implícitamente comprendida en el recurso deducido.

C.F.S.S., Sala, I

Expte. 520/2014

Sentencia definitiva

21.08.19

“BOGADO ALICIA DORA Y OTROS c/ Estado Nacional – Estado Mayor General  
de la Armada s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(L.-P.T.)

### **RECURSOS. Apelación. Falta de planteo en la demanda. Oportunidad. Falta de competencia revisora y funcional de la alzada. Arts. 259, 265 y 277 del CPCCN.**

Si el planteo de inconstitucionalidad de la actora no fue introducido ante la instancia anterior, el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos -en la demanda o en la contestación de demanda-, a la decisión de primera instancia (CPCCN, art.277), como asimismo el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considerada equivocadas (id art. 265). Pues, al no encontrarse satisfechos ninguno de los presupuestos de admisibilidad del recurso interpuesto por la accionante en los términos del artículo 259 y siguientes del C.P.C.C.N, el Tribunal se halla impedido para pronunciarse sobre una petición que no constituye técnicamente un agravio y sobre la cual –por razones indicadas- carece de competencia funcional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64781/2015

Sentencia definitiva

12.07.18

“ARTURI MIRTA BIATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”.

(D.-H.)

## **EXTRAORDINARIO**

### **RECURSOS. Extraordinario. Costas. Art. 68 CPCCN.**

Conforme surge del art. 68 del CPCCN, la parte que infructíferamente planteó el recurso extraordinario debe soportar las costas generadas por el mismo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6558/2014

Sentencia interlocutoria

10.09.19

“RIVAS CARMEN LEONOR c/ A.N.Se.S. S/ Pensiones”

(D.-H.)

### **RECURSOS. Extraordinario. Juicio ejecutivo. Excepción al principio. Fallo definitivo. Intereses. Normas de índole federal. Ley 48, art. 14.**

Corresponde hacer excepción al principio que establece que los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen fallo definitivo en los términos del art.14 de la ley 48. Pues, en tanto la decisión del superior

tribunal de la causa sobre los intereses a aplicar es susceptible de ser calificada como definitiva en virtud de que los agravios planteados, no son aptos de reparación ulterior y está en juego la aplicación e interpretación de normas de índole federal, relativas a la consolidación de deudas tales como las leyes 23.982, 24.130, 25344 y sus decretos reglamentarios (cfr. causas N. 212. XLIV. “Nicklin, Nelly Edith c/ A.N.Se.S s/ ejecución previsional”, fallada el 30.06.09 y “Ladefa”, publicada en Fallos: 330:1772: “Robert, Daniel c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, fallada el 15.05.14; “Delfino, María c/ A.N.Se.S s/ ejecución previsional”, fallada el 02.09.14; entre otros)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16939/2007

Sentencia interlocutoria

09.10.19

“GOMEZ DELICIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(L.-M.-F.)

**RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Sentencia. Cuestiones de hecho y prueba y, derecho común.**

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, toda vez que se encuentran en juego la interpretación y alcances de normas vinculadas al otorgamiento del beneficio de pensión pretendido y, si bien la decisión se apoya en cuestiones de hecho y prueba y, derecho común, lo cierto es que es susceptible de ser calificada como definitiva en virtud de que los agravios planteados no son aptos de reparación ulterior por lo tanto se estima procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64588/2013

Sentencia interlocutoria

27.08.19

“CAMILLO CATALINA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Pensiones”

(L.-F.-M.)

**QUEJA**

**RECURSOS. Queja por apelación denegada. Art. 283 C.P.C.C.N.**

**Requisitos. Cumplimiento.**

Corresponde desestimar ‘in limine’ el recurso de queja interpuesto, si se observa que la quejosa no cumplió con los requisitos que impone el art. 283, ap. 1 inc. a) y c) del CPCCN para la procedencia del recurso de que se trata, dado que no acompañó copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a su sustanciación.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16120/2005

Sentencia interlocutoria

11.06.19

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Balmaceda Alejado s/ Otros - Previsionales”

(M.-L.-F.)

**RECURSOS. Queja por apelación denegada. Procedencia. Letrado representante en Juicio de Reajuste. Actividad Profesional. Nuevo letrado. Acuerdo Transaccional. Reparación Histórica. Daño patrimonial.**

Si la letrada recurrente formula agravios por cuanto a, que la parte actora –por ella representada- contrató otro profesional para la firma del acuerdo transaccional con la A.N.Se.S -con arreglo al Convenio de Reparación Histórica-, sin tener en cuenta la actividad profesional de la misma, denegarle el recurso, podría producir un perjuicio irreparable, que redundaría en daño patrimonial (art. 244 del CPCCN), por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto y, previa notificación de lo aquí resuelto, devolver al juzgado de origen a sus efectos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 51576/2018

Sentencia interlocutoria

02.10.19

“BOGGIANO MARIA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo Transaccional”

(M.-L.)



## **REVOCATORIA**

### **RECURSOS. Revocatoria. Sentencia de Cámara. Improcedencia.**

Resulta improcedente el recurso de revocatoria intentado, ya que las sentencias definitivas e interlocutorias emanadas de la Cámara no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 160, 238 y 273 CPCCN), sin que se den circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (cfr. P. 491 XXXV, "Possenti, Oscar Roberto c/ Estado Nacional –Mº de interior - Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", C.S.J.N., de fecha 08.07.03)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 34003/2006

Sentencia interlocutoria

12.08.19

"MARTINEZ FABIO ATILIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-L.-M.)

### **RECURSOS. Revocatoria in extremis. Naturaleza. Improcedencia.**

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria "in extremis" interpuesto contra la sentencia interlocutoria dictada por la alzada, pues la petición intentada resulta inadmisibile. Ya que, efectivamente la sentencia atacada no admite, como regla, recurso de reposición o revocatorio alguno (arts.160, 238 y 273 del CPCCN) y su eventual impugnación se debe realizar, en su caso, por medio del recurso federal para ser resuelto en instancia extraordinaria.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 116293/2017

Sentencia interlocutoria

13.09.19

"GAMBETTA GUILLERMO Y OTRO c/ I.N.S.S.J.yP. s/ Incidente"

(F.-L.-M.)

## **SENTENCIAS**

### **SENTENCIA. Error de hecho evidente. Arts. 166 inc. 1º y 36 inc. 6º del CPCCN. Rectificación.**

De conformidad con lo establecido en los arts. 166 inc. 1º y 36 inc. 6º del C.P.C.C.N., corresponde a los jueces corregir aun de oficio, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido al dictar pronunciamiento. Y en línea con lo expuesto, la C.S.J.N. ha sostenido la facultad de rectificar su sentencia en los supuestos de error de hecho evidente (A-478, 18.05.89 in re "Acelco S.A. s/ Concurso Preventivo – Incidente de Revisión promovido por Chacofi S.A.", publicado en El Derecho del 09.10.89).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 71175/2009

Sentencia interlocutoria

08.11.18

"LARA, CRISTINA HAYDEE c/ Ministerio de Desarrollo Social y otro s/ Cobro de pesos"

(H.-D.)

# ***II- CORTE SUPREMA***

## ***JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.***

### **SEGURIDAD SOCIAL (Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)**

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL CSJ 2084/2017

04.04.19

AUTOS

**"GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES c/ Córdoba, Provincia de s/ Ejecución fiscal"**

Juicio ejecutivo contra una provincia - Presentación ante un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Excepción de incompetencia - Precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 330:5279) - Cambio en los principios que informaron sus fundamentos a partir del caso "Nisman" (Fallos: 339:1342) - Supuesto excepcional que exige que la Corte modifique su doctrina - Necesidad de reexaminar el modo de coordinar la plena autonomía jurisdiccional porteña con la prerrogativa de las provincias como aforadas a la competencia originaria de la Corte - Reforma constitucional de 1994 que introduce a la Ciudad de Buenos Aires como un actor autónomo del sistema federal - Se modifica la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación de la ciudad como sujeto autónomo - Afectación de la autonomía de la Ciudad Autónoma cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema - Se declara dicha competencia en esta causa -.

Voto del juez Rosenkrantz: la Constitución contiene normas que incluyen tanto a las provincias como a la Ciudad de Buenos Aires pese a que los textos solo hacen mención de las primeras - Calificación de la ciudad como un estado que merece el mismo trato que una provincia a los fines de la jurisdicción federal como juicio congruente con la reforma constitucional de 1994 y con la sanción de la ley 1467 y el debate legislativo - Es constitucionalmente inadmisibles equiparar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un vecino de provincia -.

Disidencia de la jueza Highton de Nolasco: precedente "Cincunegui" (Fallos: 332:2856) - El constituyente marcó una diferenciación entre el estatus jurídico de las provincias y el de la Ciudad de Buenos Aires - Los constituyentes no concibieron a la Ciudad como una provincia ni a su autonomía con el mismo alcance que la de aquellas - La Ciudad no es una provincia ni es asimilable a una provincia a los fines de la competencia originaria - No se advierte cambio que justifique el apartamiento de la doctrina firmemente sostenida y consolidada por el Tribunal.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL CAF 71095/2018/CS1

17.09.19

AUTOS

**"COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO CARDINAL LTDA. c/  
EN - ANSES s/ medida cautelar"**

- Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.
- Medida cautelar.
- Suspension de los pazos dispuestos por los arts. 33, 46, y 53 de la Resolución A.N.Se.S. 131/18.
- Sistemas de descuento no obligatorios que se acuerden con las terceras entidades.
- Ley 24.241, art. 14, inc. b., modificado por Decreto 246/11.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL CAF 73977/2014

24.09.19

AUTOS

**"BOSSO, FABIAN GONZALO c/ EN - Ministerio de Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad"**

- Suplementos para el personal policial a los que se asignó carácter remunerativo y no bonificable en el decreto 2140/13.
- Prueba producida que pone de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan.
- El carácter general de una asignación determina su inclusión en el haber mensual, sin que sea óbice para ello su calificación normativa.
- Sumas que representan en promedio un 30 % del haber mensual bruto.
- Parte sustancial de la remuneración.
- Suplementos que no pueden ser considerados como particulares.
- Aumento de carácter remunerativo.
- Asignación incluida en el rubro "haber mensual".
- Se confirma la sentencia recurrida.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL FAL CSS 70869/2013/CA1 - CS1

24.09.19

AUTOS

**"VIRGOLINI, JULIO ERNESTO c/ A.N.Se.S. s/ prestaciones varias".**

- Exceso de jurisdicción.
- Sentencia de cámara que señaló que el actor no cumplía con los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio de la ley 24.018 al rechazar el cómputo de los años de servicio en provincia.
- Aspecto que había quedado firme.
- La cuestión sometida a decisión era determinar si el beneficio debía ser evaluado y decidido nuevamente por la ANSeS - Reformatio in pejus - Sentencia que se apartó de los límites de su competencia y colocó al único apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada.
- Se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido.